Año I Buenos Aires, 1882 Febrero. Núm. 5

EL MONITOR

DE LA

EDUCACION COMUN

PUBLICACION OFICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE EDUCACION

DOCUMENTOS OFICIALES

Buenos Aires, Enero 9 de 1882.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Interin se organice el Consejo Nacional de Educacion, con arreglo á la ley, sus funciones serán desempeñadas por una Comision compuesta del Dr. D. Benjamin Zorrilla como presidente y de los señores Dres. Miguel Goyena, Emilio Lamarca, Márcos Sastre y D. Julio Fonrouge como vocales.

Art. 2° Dénse las gracias á nombre del Gobierno, al Superintendente y demas miembros del Consejo Nacional de Educacion, por los servicios prestados en el puesto que han desempeñado.

Art. 3° Comuníquese.

ROCA.
MANUEL D. PIZARRO.

Ministerio de J. C. é I. P.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1882.

CONSIDERANDO:

Que la Comision nombrada por decreto de fecha 9 de Enero del corriente año, necesita inspectores para poder desempeñar las funciones que fueron encomendadas al Consejo creado por Decreto de fecha 28 de Enero de 1881 y en cuyo reemplazo ella está:

Considerando que la ley de presupuesto autoriza al P. E. á remunerar los servicios de las personas que desempeñan estos puestos;

Oido el dictámen de la Comision que actualmente desempeña las funciones del Consejo, por lo que hace á la distribucion de dichos puestos entre los empleados secundarios, y siendo necesario darle una organizacion conforme á la ley del presupuesto.

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para completar la Comision existente á los señores D. Federico de la Barra, D. José A. Wilde y D. José Hernandez.

Art. 2° Asígnese al Presidente de la C. de Educacion el sueldo mensual de pf. 400 y á cada uno de los vocales el de 200 pf.

Art. 3° Desempeñarán las funciones de Inspectores los señores D. José A. Wilde, D. José Hernandez y D. Emilio Lamarca.

Art. 4° La comision determinará la manera cómo los Inspectores han de llenar su cometido.

Art. 5° Nómbrase Secretario de la Comision Nacional de Educacion al Dr. D. Víctor M. Molina.

Oficial 1° D. Trinidad S. Osuna.

Tesorero D. Aureliano Garcia.

Contador D. Antonio Garcia y Garcia.

Auxiliar del Contador D. Augusto Belin.

Encargado de la Estadística, Dr. D. Juan José Alvarez.

Escribiente, D. Camilo D. Lopez y D. Miguel Parpal.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

Firmado— ROCA.
E. WILDE.

Es copia—
B. Posse,
S. S.

Ministerio de J. C. é I. P.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1882.

Vistos los informes anteriores del Consejo Nacional de Educacion y de la Contaduría General motivados por la subvencion anticipada al Gobierno de San Luis, por el primer cuatrimestre de 1881 y anticipo solicitado del segundo por gastos en la educacion comun, y—

CONSIDERANDO:

1° Que ha entrado en los propósitos del Gobierno al crear el Consejo Nacional de Educacion, dándole intervencion ámplia en punto á promover la educacion popular en la República, asegurar la distribucion regular y uniforme de los recursos pecuniarios votados en la ley de Presupuesto para el servicio de la de 25 de Setiembre de 1871.

2° Que á ella se opone el procedimiento de conceder anticipos, lo que es contrario al espíritu mismo del Decreto de 11 de Enero de 1873 de no acordar el abono de un pedido hasta tanto no se haya acreditado la inversion de todas las sumas destinadas al anterior, por la Nacion y por las Provincias.

3° Que las indicaciones del Consejo sobre reduccion de los sueldos y número de los maestros segun las necesidades é importancia de los lugares, si bien son bastante autorizadas para motivar una providencia que en lo sucesivo consulte la mejor administracion del fondo de subvenciones, no lo son para suspender el pago de las que en la actualidad se cobran.

4° Que ni el Consejo ni la Contaduría observan en sí mismos los recibos y comprobantes de este crédito.

Por tanto—

SE RESUELVE:

Art. 1° No conceder el anticipo que se solicita, debiendo servir ésta como medida general para casos análogos que ocurran.

Art. 2° La Contaduría acreditará á la cuenta del Gobierno de San Luis la suma de once mil ochocientos setenta y cinco pesos fuertes, doce centavos (11,875 12 pesos) como tres cuartas de lo invertido por gastos en la educacion comun, durante el primer cuatrimestre de 1881.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

Firmado—

ROCA.
E. WILDE.

Es copia—

B. Posse.
S. S.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1882.

Atento lo espuesto por la Comision Nacional de Educacion; visto lo informado por la Contaduría, y

Considerando:

Que los beneficios acordados por la ley de subvenciones á la instruccion primaria, lejos de facilitar la difusion de ésta y su mayor desenvolvimiento, han enervado el espíritu público y debilitado el interés que debieran prestarle los vecinos y autoridades locales;

Que, no obstante estas consideraciones, existe en vigencia la ley de 25 de Setiembre de 1871 que acuerda subvenciones para la instruccion primaria, á las Provincias que, en virtud de leyes especiales para el sostén de la educacion popular, quieran acojerse por *acto esplícito* á ella, bajo ciertas condiciones fijadas por el decreto reglamentario de la misma y demas disposiciones vigentes;

Que no basta que alguna vez las Provincias hayan cumplido con estas prescripciones, sino que deben permanecer en los términos de la ley si han de continuar gozando de las subvenciones;

Que debiendo gozar de los beneficios en la proporcion que la citada ley determina, dicha proporcion desaparece realmente con las retribuciones discrecionales, y muchas veces exajeradas que algunas Provincias asignan á los funcionarios escolares.

Que es un deber del Poder Ejecutivo adoptar las medidas tendentes á garantir la fiel inversion de los fondos que se distribuyen á las Provincias; asi como el *exacto cumplimiento* de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando ademas que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas *sean administradas por comisiones* que tengan su orígen en la eleccion de los vecindarios.

Y, considerando, por otra parte, que la dotacion y sostén que el P. E. hace de las Escuelas establecidas en los territorios federales, si bien se hallan un tanto justificados en la actualidad por las necesidades crecidas de los pueblos en formacion, conviene someter todo ello á ciertas condiciones, de conformidad con los principios anteriormente establecidos y con el fin de obtener que el vecindario de aquellos territorios atestigue su iniciativa y sacrificios, tomando parte en los gastos de aquellas escuelas que les sea imposible mantener á su esclusivo cargo:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Hasta tanto no se sancione la Ley de Educacion comun para la República, la distribucion de los fondos destinados en la Ley de Presupuesto para el corriente año y de los que se voten en lo sucesivo para dar cumplimiento á la ley de 25 de Setiembre de 1871, estará sujeta á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2° Las Provincias deberán préviamente, y en cada año económico, manifestar por *acto esplícito* que se acojen á los beneficios de la ley de subsidios, y comprobar además, que tienen destinadas rentas especiales para la difusion de la instruccion primaria y que dichos fondos son administrados por comisiones que deberán recibir la subvencion nacional, prévios los trámites de ley, proporcionar los datos que solicite el Ministerio de Instruccion Pública ó la Comision Nacional de Educacion, inspeccionar las Escuelas y verificar el pago de sus funcionarios.

Art. 3° Las comisiones que se creáren en cada Capital de Provincia; tendrán un Secretario Inspector nombrado por el P. E. á propuesta de la Comision Nacional de Educacion, remunerado en la forma que establece el artículo de la ley referente al sueldo de los Inspectores.

Art. 4° Las cuotas con que el Tesoro Nacional contribuya, en ningun caso serán mayores que las fijadas en la siguiente escala de sueldos:

Para Maestro de 1ª clase solo contribuirá proporcionalmente hasta pf. 50 en los lugares de mas de diez mil habitantes y en los demás hasta pf. 40.

Para Maestro de 2ª clase hasta pf. 40 y hasta pf. 30 respectivamente.

Para Sub-Preceptores hasta pf. 30 y hasta pf. 20 respectivamente.

Para Ayudantes hasta 20 pf. y hasta pf. 15 respectivamente.

Art. 5° Cuando la Escuela contenga mas de 40 alumnos podrá agregarse al maestro un ayudante por cada 30 educandos ó fraccion que no baje de 15, en que sobrepase á los 40.

Art. 6° Cuando no concurran mas de 25 alumnos á la Escuela, no se la podrá dotar de maestro de 1ª clase sino de Sub-Preceptor y si solo concurriesen menos de 15, éste será acreedor al sueldo de Ayudante.

Art. 7° El aumento de alumnos, para los efectos de los dos artículos anteriores deberá acreditarse con las planillas firmadas por el maestro ó sub-preceptor, en su caso, visadas por las Comisiones á que se refiere el artículo 2°.

Art. 8° En lo sucesivo, para la creacion de toda Escuela Nacional de instruccion primaria, deberá préviamente comprobarse en la forma que el P. E. encuentre propia.

1° Que el vecindario proporcione al P. E. un edificio adecuado para la planteacion de la Escuela.

2° Que se encuentren en la localidad treinta niños, por lo menos, en estado de recibir la instruccion.

Art. 9° La disposicion del artículo anterior, en su cláusula 1ª solo podrá dejar de ser aplicada, cuando el P. E. juzgue conveniente disponer para el objeto espresado de un edificio de su propiedad.

Art. 10. La Comision Nacional de Educacion queda encargada de practicar las indagaciones necesarias para conocer cuáles son las Escuelas Nacionales existentes que pueden subsistir bajo las condiciones apuntadas en el artículo 8°, debiendo espedirse en el informe consiguiente, antes de tomarse en consideracion en el H. Congreso, la ley

de Presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 11. Comuníquese, etc.

ROCA.
E. WILDE.

Es cópia.

F. Barros.
Oficial 1°.

Buenos Aires, Abril 10 de 1882.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Tengo el agrado de acompañar á V. E. el decreto espedido el 27 del pasado por el Exmo. Gobierno de la Nacion, dando una nueva reglamentacion á la «Ley de Subvenciones» acordadas á la Educacion Comun en la República.

En ningun pueblo de la tierra las leyes que introducen reformas fundamentales, que no tienen antecedentes establecidos y modifican radicalmente lo existente, producen desde luego los resultados que se tuvieron en vista al dictarlas; por el contrario, las prácticas establecidas, los intereses heridos, la naturaleza del país, la clase de poblaciones que lo habitan, y hasta la falta de preparacion y competencia en los hombres llamados á aplicarlas, se unen para oponer una resistencia tenaz, que no nace de una causa determinada, y que hace, sin embargo, muy difícil y lenta su aplicacion, y muy frecuentes las desviaciones de la regla.

De ahí es que la ley de subvenciones, inspirada en los principios constitucionales que nos rijen, y en los mas sanos propósitos, no haya podido dar hasta hoy el resultado que de ella se esperaba, y que las dificultades múltiples que han obstado su aplicacion estricta en once años de esperiencia, hayan hecho nacer en espíritus impacientes, dudas, á veces aparentemente fundadas, sobre su conveniencia y fácil ejecucion.

Entre tanto, examinando detenidamente el camino hecho en el fomento y desarrollo de la educacion en los últimos tiempos, bajo la influencia de la Ley de 25 de Setiembre de 1871, V. E. verá que las conquistas hechas sobre la ignorancia son inmensas y que 1736 escuelas que hoy funcionan en el territorio de la República con asistencia media de 94,500 niños, dan un testimonio elocuente de nuestros adelantos en la difusion de la enseñanza, y de la eficacia de la ley de subvenciones.

Es evidente que ésta ha tenido desviaciones injustificables, que no hay para que recordar nuevamente; pero no puede negarse que ellas han de ser correjidas por las disposiciones de los poderes públicos, por las autorizadas denuncias de altos funcionarios, y por el severo comentario de los distintos órganos de la prensa.

No puede tampoco negarse que en algunos puntos de la República ha hecho decaer en pueblos y gobiernos el sentimiento de la propia responsabilidad, y se ha querido constituir el deber imperioso y directo de aquellos, de proveer por sus medios propios á la educacion comun con los medios y la accion de la Nacion, que no ha tenido en vista, al dictar la ley de subvenciones, otra cosa que llenar su rol dentro de la Constitucion, fomentando, auxiliando la instruccion del pueblo.

Puede asegurarse pues, que son estas dificultades, estas desviaciones las que han orijinado las diferentes disposiciones, resoluciones y decretos espedidos por gobiernos y consejos reglamentando la ley citada, como tambien el Decreto espedido por el P. E. de la Nacion, con fecha 27 de Marzo del presente año, que en copia acompaño y sobre el cual me permito llamar la atencion de V. E.

Como V. E. podrá notarlo, ese Decreto introduce modificaciones fundamentales, que harán difícil la percepcion de la parte de la subvencion nacional que corresponde á esa Provincia y es por eso que creo conveniente hacer notar á V. E. las dificultades que podrán ocurrir señalando los medios de evitarlas.

En el art. 2° se establece: que, para gozar de la subvencion nacional, es necesario que cada Provincia manifieste por acto esplícito que se acoje á los beneficios de la ley de subvenciones, creando rentas especiales destinadas á sufragar los gastos de la educacion comun, que serán administradas por comisiones nombradas al efecto, las que recibirán los fondos de la subvencion nacional, prévio los trámites exigidos por la ley, y siempre que se dieran por ellas los

informes que solicite el Ministerio de Instruccion Pública ó la Comision que presido.

Por este artículo se vé claramente que el cobro de la subvencion correspondiente á esa Provincia por los gastos hechos en el primer cuatrimestre del presente año, será muy difícil, si por un acto de la Legislatura ó del Gobierno de esa Provincia no se espide una resolucion que dé existencia á la Comision indicada, y pase los fondos destinados por la ley del presupuesto, á la administracion de la misma, colocándola en las condiciones de llenar las funciones que les impone el artículo citado.

Por otra parte, hay varias provincias en que esas comisiones funcionan, notándose solamente que sus fondos quedan siempre en las tesorerias provinciales, y no pasan de una manera clara y evidente á la administracion de las comisiones de educacion. En otras, donde no funcionan estas comisiones, existen partidas del presupuesto destinadas á fomentar é impulsar la educacion primaria y en ese caso sería suficiente, un Decreto de V. E., nombrando la Comision exijida por el Decreto citado, y poniendo á disposicion de la misma los fondos indicados, acogiéndose á los beneficios de la Ley de Subvenciones.

Una vez instalada la Comision de que habla el art. 2° se servirá V. E. hacerlo conocer oficialmente á esta Comision para nombrar el Secretario Inspector de que hablaba el artículo 3° del citado decreto.

En las cuentas con que deben acompañarse al Ministerio de Instruccion Pública los comprobantes de los gastos hechos en la educacion comun, las comisiones creadas ó por crearse, deberán tener presente lo dispuesto en el art. 4° del Decreto mencionado, que establece la proporcion en que ha de concurrir el Gobierno de la Nacion al pago de los sueldos de los maestros, sub-preceptores y ayudantes que dirijen las escuelas de esa Provincia.

Acompaño á la presente un proyecto que puede servir de indicacion útil á V. E. para iniciar la sancionada ley ó espedir el decreto que se hace necesario segun el caso, á fin de obtener en favor de esa Provincia los beneficios de la subvencion nacional, evitando así los entorpecimientos que obstan la pronta y fácil percepcion de las cantidades destinadas por la Nacion para fomentar el desarrollo de la educacion comun en la Provincia, cuyos destinos dirije V. E.

Allanados estos inconvenientes, y teniendo cuidado de remitir las planillas cuatrimestrales que ha repartido impresas esta Comision, que contienen los datos que reputa indispensables para aconsejar el pago de la parte que corresponde al Tesoro Nacional, será fácil la tramitacion de los espedientes, y podrá hacerse efectiva la entrega de los fondos destinados por la Nacion al fomento de la educacion pública en las provincias.

No entro en otro género de consideraciones porque V. E. las encontrará en los considerandos del decreto del 27 de Marzo ya citado y en la nota de 8 de Noviembre del año pasado dirijida al señor Ministro de I. Pública.

Deseando que V. E. preste á este asunto la atencion que requiere por las trascendentales consecuencias que puede traer para la instruccion primaria en toda la República, aprovecho esta oportunidad de saludar á V. E. con toda consideracion.

B. Zorrilla.
V. M. Molina.
Secretario.

Bases para proyectar la ley acojiéndose á la de subvencion, ó espedir el decreto respectivo en aquellas provincias en que hubiese leyes destinando fondos para la educacion comun.

PROYECTO DE LEY

Art. 1° La Provincia se acoje por la presente ley á la de subvenciones de la Nacion, dictada por el Soberano Congreso en 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2° Con el objeto indicado en el artículo anterior, y para fomentar y desarrollar la educacion comun destina los siguientes recursos:

(a) Uno por mil adicional sobre capitales sujetos á contribucion territorial, mobiliaria ó semovientes.
(b) Quince por ciento de las rentas municipales.
(c) Cinco por ciento de las patentes.
(d) Herencias transversales (todo ó gran parte.)

(e) El producido de las multas judiciales.
(f) El veinte por ciento de las rentas de tierras públicas.
(g) La Subvencion Nacional.
(h) Producido de peages y pontazgos.
(i) Producido de matrículas.
(Aquí puede agregarse todo aquello que cada localidad encuentre oportuno dedicar al fondo de escuelas.)

Art. 3° El producido de los impuestos que se indican en el artículo anterior será directamente depositado por los encargados de recogerlo en la Sucursal del Banco Nacional, establecida en esta Provincia, á la órden del Presidente de la Comision (ó Consejo de Instruccion Pública) de que habla el artículo siguiente.

Art. 4° La Comision (ó Consejo) se compondrá de cinco miembros, que serán.

(Aquí puede ponerse algunas personas que por su posicion pública no puedan estar ausentes de la capital, como el Presidente de la Corte de Justicia previncial, el Rector del Colegio Nacional, el Presidente de la Municipalidad, el Juez de Seccion y dos de los mayores contribuyentes de la Provincia, que tengan residencia en la capital.

Art. 5° El Secretario de esta Comision será el Inspector que nombre el P. E. de acuerdo con el Decreto de 27 de Marzo del presente año.

Art. 6° Formará parte de la misma, como Tesorero, el Gerente de la Sucursal del Banco Nacional.

Art. 7° La Comision dictará su reglamento interno en el que designará sus funciones, lo someterá á la aprobacion del P. E., y dará aplicacion á los fondos que se destinan especialmente á sostener y fomentar la educacion comun, segun lo determinan las leyes nacionales y provinciales y en ausencia de éstas, segun los fines de su creacion.

Art. 8° Para los casos de ausencia del Inspector Secretario, se nombrará un Pro-Secretario.

Art. 9° La Comision (ó Consejo) central podrán nombrar sub-comisiones é inspectores especiales cuando lo estime conveniente, eligiendo para ello vecinos de las localidades respectivas, y designándoles funciones en sus reglamentos.

Art. 10. Las atribuciones de la Comision (ó Consejo) central, se estenderán á todo lo que se relaciona con la difusion de la enseñanza debiendo á este objeto destinar los fondos que se ponen bajo su administracion por la presente ley, y de cuya percepcion y fiel inversion es responsable.

Art. 11. Queda prohibido á la Comision destinar bajo ningun pretesto á otros objetos que los del sostén y difusion de la educacion comun los fondos que administre.

Art. 12. Comuníquese, etc.

PROYECTO DE LEY
DE
INSTRUCCION PRIMARIA

CAPÍTULO I

De la Educacion primaria

Art. 1° La Instruccion primaria es gratuita, en las condiciones de la presente ley.

Art. 2° Será obligatoria en toda la estension de la República cuando haya el número proporcionado de escuelas á donde puedan concurrir todos los niños de 7 á 13 años de edad.

Art. 3° Los padres, tutores y personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Nacion, están obligados á proporcionarles el *mínimun* de instruccion que de tiempo en tiempo fijará la Comision Nacional de Educacion.

Art. 4° El deber escolar dura 6 años para los varones de 7 á 13 y 6 para las mujeres de 7 á 12 años.

Art. 5° La instruccion primaria podrá ser inculcada en las Escuelas públicas, en establecimientos particulares ó en las casas de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentran los niños.

Art. 6° Habrá en la Capital ocho Comisiones de Seccion, que tendrán á su cargo la formacion de un censo anual de los niños y niñas que existan en sus respectivas secciones y que se hallen en edad de recibir educacion primaria.

Art. 7° Las Provincias tienen la misma obligacion que verificarán los inspectores ó Comisiones encargadas por sus respectivas Leyes de educacion.

Art. 8° Las autoridades judiciales, civiles, municipales y eclesiásticas suministrarán á las Comisiones de Seccion, Inspectores, ó delegados *ad hoc*, cuantos datos y noticias se requieran para procurar que ningun niño quede sin la instruccion primaria.

El Censo estará abierto durante las vacaciones que se determinen y tendrá que cerrarse el 1° de Abril de cada año.

Art. 9° El padre tutor ó persona bajo cuya potestad se encuentre el niño y no le inscriba en el censo á la edad en que debe recibir educacion, sufrirá una multa de ps. fts . . .? por cada uno de los que dejaren de inscribir.

Art. 10. Los padres ó personas que tengan á su cargo menores en cualquier carácter que sea, y que no cumplan con la obligacion de hacerlos educar incurrirán en lo siguiente:

1° Serán aconsejados con apercibimiento.

2° Serán amonestados por la autoridad escolar mas inmediata.

3° Serán condenados á pagar una multa que se aplicará y graduará segun los casos, y que no podrá esceder de ps. fts . . .?

Art. 11. En cada establecimiento público o particular de Educacion, habrá un Registro de matrículas en que el Director hará respecto de sus alumnos, las mismas anotaciones de los censos generales, segun los modelos que dará la Comision Nacional de Educacion.

El registro deberá estar abierto durante la 1ra. quincena de cada término escolar y en la 2ª quincena, cada Director remitirá á la Comision mas inmediata, la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 12. La inasistencia inmotivada de un alumno prolongada por diez dias consecutivos, ó quince alternativos durante un mes, será castigada por una multa de ps. ftes. . . .? que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, sin embargo de ser aumentada hasta el *máximum* que señala el art. 10.

Art. 13. Las Comisiones de Seccion ó distrito, apreciarán si los motivos son justificados, y aplicarán la multa, pudiendo solicitar el ausilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

Art. 14. La Comision Nacional de Educacion adoptará en sus reglamentos las medidas necesarias para hacer efectiva la obligacion en que están los padres, etc., de procurar la instruccion primaria establecida para sus niños.

Art. 15. Las Comisiones de Seccion, podrán nombrar comisionados ó delegados en cada localidad con el objeto de que recorriendo los respectivos distritos, recojan los niños que no reciben educacion y los lleven á la Escuela.

En caso de resistencia por parte de los padres, tutores ó personas de quienes dependan los niños, los Comisionados podrán aumentar por una vez, y en caso de reincidencia, darán parte á la Comision respectiva para que haga efectiva la multa, por medio de las autoridades competentes.

CAPITULO II

Direccion y Administracion

Art. 16. La Direccion facultativa y la Administracion General de las Escuelas, estarán á cargo de una Comision Nacional de Educacion.

Art. 17. La Comision Nacional de Educacion se compondrá de un Presidente, cuatro vocales consejeros y cuatro Inspectores, todos nombrados por el P. E. auxiliados por los empleados necesarios para la buena administracion.

El cargo de miembro de la Comision Nacional, es considerado empleo de profesorado.

Art. 18 La Administracion local y gobierno inmediato de las escuelas públicas estarán á cargo de Comisiones de Seccion nombradas para la Capital, por la Comision Nacional de Educacion, mientras el P. E. no estime conveniente ordenar su eleccion por votacion directa del pueblo de la capital.

En las Provincias serán nombradas las Comisiones de Seccion ó distrito, segun ordene la Ley de educacion de cada una.

Art. 19. Es incompatible el desempeño simultáneo del cargo de miembro de la Comision Nacional, con el de miembro de Comision de Seccion.

Art. 20. La Comision Nacional de Educacion ó el P. E. con acuerdo de ésta nombrará 14 Sub-inspectores, uno para cada una de las Provincias de la República, que desempeñarán la mision que les determine el Reglamento y las instrucciones especiales que reciban en oportunidad, para cada una de las funciones que se les confie, debiendo desde luego dar al Ministerio y á la Comision los informes que se les pida.

CAPITULO III

De la Comision Nacional

Art. 21. Una vez instalada la Comision, dictará un Reglamento interino, que una vez aprobado por el P. E. será su Ley orgánica ineludible, mientras no se reforme segun las circunstancias lo impongan, siempre del espíritu de esta Ley.

Art. 22. Los deberes y atribuciones de la Comision Nacional de Educacion serán como sigue:

1° Fijar el *mínimum* de la enseñanza, segun lo dispone el art. 3°.

2° Nombrar todos los empleados necesarios y separarlos cuando lo estime conveniente y lo reclame el buen servicio.

3° Dictar los reglamentos y formularios para el Censo, datos estadísticos, administracion, gobierno y enseñanza en las escuelas públicas y particulares.

4° Visitar é inspeccionar los establecimientos de educacion por medio de los Inspectores Consejeros en toda la República y por todos sus miembros en la Capital, pudiendo hacer en las Provincias ó por medio de Comisionados especiales ó por Comisiones cuando lo estime conveniente ó lo imponga su reglamento.

5° Proponer al H. C. ó al P. E. las medidas que creyere convenientes para la mejor direccion, administracion é inspeccion de la educacion primaria.

6° Pasar al P. E. un informe anual conteniendo la memoria del Presidente y cuantos datos haya podido reunir relativos á la educacion.

7° Espedir títulos de maestros para las escuelas primarias previos los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente someterlos.

Los diplomas de maestros espedidos por el Consejo se considerarán como título bastante para optar á tal empleo en las escuelas públicas.

Ningun solicitante al título de maestro podrá ser admitido á rendir las pruebas requeridas si antes no pudiese comprobar su moralidad y buenas costumbres.

8° Revocar los diplomas que hubiere otorgado en caso de mala conducta, insubordinacion ó negligencia en el cumplimiento de su deber.

Revocado por la Comision un diploma de maestro, deberá este cesar en su empleo y no podrá ser nombrado para dirijir escuela pública sin ser rehabilitado.

9° Contratar dentro ó fuera del país, los maestros ó maestras que juzgare convenientes para las escuelas comunes ó especiales que hayan de establecerse.

10° Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociacion de estos, con fines de ahorro y de utilidad para la enseñanza.

11° Administrar todos los fondos, bienes y rentas pertenecientes á escuelas públicas, de conformidad con lo que prescribe la presente Ley.

12° Recibir toda cesion ó legado de inmuebles, y toda donacion ó legado de dinero ú otros muebles que se hagan á beneficio de la Educacion Comun, debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó removientes y depositar su producto, así como toda cantidad de dinero que recibiese por tales donativos, avisándolo al P. E.

Conservará siempre las propiedades inmuebles, pudiendo disponer de su renta, pero sin gravarlas ni enagenarlas á no tener espre-

sa autorizacion por quien de derecho; en cuyo caso, la venta deberá hacerse judicialmente y en remate público con las formalidades que el Código Civil prescribe para las ventas de los bienes de menores.

La voluntad del testador ó donante se considera inviolable respecto del empleo de los fondos legados ó donados; pero si no les hubiere señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados, pasarán á aumentar el fondo permanente de Escuelas.

14° Solicitar la espropiacion de los terrenos y fincas que fuese necesario adquirir para las Escuelas públicas.

15° Autorizar la construccion de edificios cómodos y aparentes para las Escuelas en los terrenos propios, ó adquiridos y la de asilos rurales, escuelas de artes y oficios, bajo planos aprobados, empleándose los fondos de que pueda disponer segun la Ley.

16° Formular su presupuesto y aprobar ó modificar los parciales que reciba de la Comision de Seccion, que deberán pasar por el Presidente al P. E. antes del 1° de Mayo de cada año.

17° Promover y auxiliar la formacion de Bibliotecas populares.

18° Dar al P. E. los informes que les pidiere y recabar de las Comisiones de Seccion, los que llegare á necesitar.

Art. 23. Los miembros de la Comision Nacional de Educacion son responsables solidariamente de la remision de los bienes que administran.

CAPITULO IV

Del Presidente

Art. 24. El Presidente tendrá bajo su dependencia á todos los empleados subalternos que dependan de la Comision, y podrá suspenderlos por justa causa, dando cuenta á esta para la resolucion conveniente.

Art. 25. Son atribuciones y deberes del Presidente:

1° Presidir la Comision Nacional de Educacion, teniendo voto en sus deliberaciones solo en caso de empate.

2° Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones de la misma Comision, comunicarlas y hacerlas cumplir por las Corporaciones y funcionarios á quienes competa.

3° Formar y someter á la aprobacion de la Comision, un reglamento interno que determine las obligaciones de todos los empleados.

4° Autorizar las órdenes de pago exijir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á su administracion, pidiendo para esto, al fin de cada mes, un informe al Contador General de la Nacion que el P. E designe para la verificacion.

5° Determinar la forma de los registros que deben pasar las escuelas, la de los estados en blanco para los informes estadísticos y datos del Censo, que deben formar las Comisiones de Seccion y de distrito.

6° Pedir á estos los demas informes que se requieran.

7° Cobrar, distribuir y aconsejar toda asignacion ó subvencion, en la forma que determinen las leyes.

8° Sacar á licitacion el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada Seccion de la Capital ó á cada Provincia, segun las cantidades que se destinen á estos objetos y de acuerdo con Decretos del P. E. y las prescripciones de la ley de contabilidad y demás modificados por la presente Ley.

9° Inspeccionar cuando le fuere posible por sí mismo las Escuelas públicas de la Capital.

10° Proponer á la Comision las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagacion de la educacion.

11° Dirijir una publicacion periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, in-

formes y demas actos administrativos que se refieren á la Educacion primaria, así como los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su adelanto.

12° Porponer á la Comision la adopcion de los sistemas escolares y testos de enseñanza que considere mas adecuados.

13° Vigilar la inspeccion en las escuelas sobre la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, y que se atienda con esmero á la instruccion moral de los alumnos.

14° Presentar el 1° de Mayo de cada año á la Comision Nacional, un informe completo del estado de la educacion primaria en la Nacion, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar, cuyo informe se elevará al Ministro de Instruccion Pública.

15° Presentar antes del 15 de Marzo de cada año á la Comision, el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de las Escuelas de la Capital, y de las que se establezcan en las Provincias para el año siguiente, espresando un cálculo de las subvenciones con que el Tesoro de la Nacion deba concurrir al sostén de la Educacion primaria.

16° Constituirse en parte legítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el fondo y bienes de escuelas; pudiendo presentarse por sí ó por medio de apoderado y bajo la direccion de abogado que él mismo designará si lo cree conveniente.

Al efecto, en cuanto dicho interes aparezca ó conste de algun modo, los jueces deberán dar al Presidente la participacion correspondiente en los autos de su referencia.

17° Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros paises, á fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periódico á que se refiere el inciso 11 de este artículo.

Art. 26. Si alguna vez ocurriese que no hubiese sido sancionado en tiempo un presupuesto, rejirá el del año anterior

---

CAPITULO V

Del Secretario y demás empleados de la Comision

Art. 27. Las funciones que correspondan á empleados de la oficina, serán designadas por el reglamento.

Art. 28. Todos están bajo la jurisdiccion de la Comision y del Presidente.

CAPITULO VI

De los Inspectores

Art. 29. La inspeccion de las escuelas de la Capital estará á cargo directo de los miembros de la Comision, correspodiendo atender á cada miembro dos secciones, siempre que los inspectores nombrados para el territorio de la República estuviesen desempeñando sus funciones fuera de la capital.

Art. 30. Los cuatro Inspectores, miembros de la Comision, visitarán la parte del territorio de la República, que se pusiere bajo su inspeccion por el reglamento ó por mútuo acuerdo, una vez cuando menos cada año, debiendo presentar un informe al Presidente de la Comision. Esto no impide que lo hagan cada vez que el P. E. lo estime conveniente, ó que la Comision Nacional lo resuelva

Art. 31. Habrá un Inspector Nacional en cada Provincia, que podrá ser el Secretario del Consejo ó Comision Central en la capital respectiva.

Art. 32. En sus informes mensuales, los Inspectores deberán proponer á la Comision Nacional de Educacion, todo cuanto estimen conveniente á la educacion en su Provincia respectiva, y espresar las causas que pudieran obstar á que alguna ó algunas de las escuelas no remitan la planilla cuatrimestral que reparte impresa la Comision.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones de Seccion

Art. 33. Interin se sanciona la ley de Municipalidades ú otra que determine la manera en que deberán ser elejidas, el nombramiento de estas Comisiones se hará por la Comision Nacional de Educacion, bajo la actual subdivision de 8 secciones en la Capital.

Art. 34. Las Comisiones de Seccion tendrán los deberes y atribuciones que les determine el Reglamento de la Comision Nacional de Educacion.

CAPÍTULO VIII

De los Directores y Maestros de Escuelas Públicas

Art. 35. Son condiciones para el ejercicio de Directores ó maestros en las Escuelas públicas, las siguientes:

1ª No tener enfermedad ó defectos que á juicio de la Comision los inhabiliten para ejercer su profesion.

2ª Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos, y á los vecinos de la localidad en que hayan de ejercer ó ejerzan su profesorado.

3ª Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de escuela de la clase á que corresponda la que haya de desempeñar, segun los reglamentos.

Art. 36. Los maestros asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Presidente de la Comision ó los Sub-Inspectores en las Provincias.

Art. 37. Los Directores y maestros no podrán bajo pena de inmediata destitucion, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos, ni vender libros ó útiles de Escuelas, ni establecer entre sus alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

Art. 38. Los reglamentos de escuelas que adopte la Comision Nacional de Educacion, determinarán el sistema de recompensas y penalidades ó penitencias para los alumnos, no pudiendo en ningun caso establecer castigos corporales ni afrentosos. Los infractores de esta disposicion, fuera de la separacion del cargo, si fueren maestros públicos, podrán ser acusados ante el juez competente.

Art. 39. Solo podrá ser nombrado Preceptor ó Sub-Preceptor de una escuela pública, una persona que no tenga diploma, cuando en la localidad respectiva no hubiese otra que reuniese este requisito.

Art. 40. Serán preferidos los maestros que tengan título de escuelas normales ó los que los hubiesen adquirido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22, inciso 7°, para obtener la direccion de una escuela como Preceptores ó Sub-Preceptores.

Art. 41. Los Preceptores y Sub-Preceptores que despues de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pension igual á la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado á 15 años, tendrán de pension tres cuartas partes de su sueldo, y si pasaren de 20, sueldo íntegro.

Esta disposicion será solo aplicable á los Preceptores y Sub-Preceptores que funcionen en las escuelas públicas de la Capital y de los territorios y colonias nacionales que percibiesen sueldo de la Nacion.

Art. 42. Estas pensiones no podrá ser acordadas sino despues de dos años de dictada la presente ley.

Art. 43. A los objetos de los artículos anteriores, la Tesorería de la Nacion en su caso, y la de la Comision Nacional de Educacion, retendrán el 2 o|o del sueldo que corresponda á Preceptores y Sub-Preceptores.

Art. 44. La pension de que habla el art. 66 deberá ser acordada por el P. E. Nacional, prévio informe de la Comision Nacional de Educacion.

CAPÍTULO IX

De las Escuelas y Colegios particulares

Art. 45. Los directores ó maestros de escuelas ó colegios particulares, tendrán los deberes siguientes:

1° Comunicar á la Comision Nacional de Educacion en la Capital, y á los Sub-Inspectores en las Provincias, antes de abrir el establecimiento, el local en que traten de fundarlo, para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas.

La verificacion de haberse llenado este deber corresponde á las Comisiones de Seccion ó Sub-Inspectores en las Provincias.

2° Comunicar al Presidente de la Comision mensualmente ó en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que ordene segun las planillas impresas que para ser llenadas debidamente les serán distribuidas con la anticipacion conveinte.

3° En el plan de enseñanza será obligatorio para ellos:

1° El idioma Nacional,

2° Compendio de Geografia é Historia Argentina,

3° Nociones de instruccion cívica y de la Constitucion de la República.

Art. 46. La falta de observancia á alguno de los artículos precedentes, será penada con la multa de *4 á 100* $ segun los casos y circunstancias.

CAPÍTULO X

—

De los fondos, rentas, arbitrios y subvenciones para el sosten y fomento de las escuelas públicas.

Art. 47. Las escuelas públicas de la Capital se sostendrán con los fondos que existen con la renta de los permanentes declarados tales por la presente Ley, con el producto de los impuestos de educacion que se establecen, y con las subvenciones Nacional, Municipal y particulares.

Art. 48. La Capital acepta los beneficios de la Ley Nacional de Subvenciones del 25 de Setiembre de 1871, á cuyo fin se determinan los recursos especiales afectados á la educacion comun.

Art. 49. Queda constituido un fondo permanente de escuelas, que se formará con los siguientes recursos:

1° Las cantidades que actualmente existen en el Banco, como fondo de escuelas.

2° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infraccion de leyes ó reglamentos, que no tuvieren aplicacion determinada por ley especial.

3° Los bienes que, por falta de herederos correspondiesen al fisco. El cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales con escepcion de los hermanos. El diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños que esceda de mil pesos fuertes lo mismo que por toda institucion á favor del alma o de establecimientos religiosos.

4° Las donaciones de particulares á favor de la educacion comun ó primaria, cuando no tenga por objeto determinado el fondo de la educacion en un distrito, ciudad ó pueblo ó cualquier establecimiento de enseñanza especial.

5° Las donaciones que el Congreso Nacional llegue á hacer á la Capital para el fomento de la educion, y el treinta por ciento del valor de venta de tierras nacionales.

Art. 50. Asígnase el 20 por ciento de los recursos anteriormente designados, para constituir un fondo permanente de escuelas, el cual será inviolable y bajo ningun motivo ni pretesto podrá ser distraido para objeto ageno á su destino.

Estará depositado en el Banco, devengando el interes de que gocen los depósitos particulares y capitalizándolos por trimestre.

Tambien podrá ser colocado el fondo permanente de escuelas en títulos de crédito á juicio de la Comision.

Art. 51. La Comision Nacional de Educacion podrá disponer de los intereses del fondo permanente y del 80 por ciento de los recursos enumerados antes que lo forman, aplicando su importe con toda preferencia á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios para escuelas.

Art. 52. Las subvenciones nacionales

serán solicitadas y cobradas, con arreglo á lo ordenado por la Ley de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 53. Se determina como renta para el sostén de la Educacion primaria y fomento de educacion, lo siguiente:

1° Los gastos que origine la Comision Nacional de Educacion y sus dependencias, que serán costeados por el Erario Nacional.

2° Costeará el Tesoro Nacional las becas de los alumnos de la Capital que ingresen á las Escuelas Normales, y los libros, útiles y mobilario que necesiten la Biblioteca Nacional y Bibliotecas populares.

3° El 15 p.% por lo menos del producto de todas las rentas é ingresos municipales.

Los terrenos de propiedad municipal que se necesiten para la construccion de edificios para escuelas.

En caso de no tenerlos en sitios apropósito, contribuirá la Municipalidad con un tercio de lo que cuesten.

4° Las sumas que acuerde la Municipalidad por estraordinario, cuando lo crea conveniente, para auxiliar la construccion de edificios para escuelas ó para la adquisicion de terrenos para las mismas.

Art. 54. El 30 o|o de que habla el artículo 43, inciso 5° será destinado á la construccion de edificios y subvencion de los mismos en las provincias.

CAPÍTULO XI

De la contribucion de escuelas

Art. 55. Desígnase como contribucion de escuelas, lo siguiente:

1° El dos por mil anual sobre el valor de la propiedad territorial, deducido del impuesto con que está gravada.

2° El 15 o|o del impuesto de patentes de la Capital.

3° Cincuenta ó cuarenta centavos al año por la inscripcion de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos, con esclusion de los pobres de solemnidad:

4° Las subvenciones ó donaciones que acuerden los particulares.

Art. 56. Los impuestos escolares mencionados en la presente Ley, serán recaudados conjuntamente y por los mismos colectores de la Nacion, debiendo su producto ser depositado en el Banco á la órden de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 57. La Municipalidad procederá respecto de la subvencion escolar, en la misma forma que determina el artículo precedente.

Art, 58. Tanto el Director General de Rentas como la Municipalidad, pasarán al fin de cada trimestre á la Comision Nacional de Educacion, un estado de las sumas percibidas y depositadas por razon de la contribucion de escuelas, cuyos estados servirán de base á la Comision para examinar las cuentas.

CAPÍTULO XII

De las Bibliotecas Populares

Art. 50. Las asociaciones que se constituyan en las diferentes Secciones de la Capital para establecer Bibliotecas Populares, recibirán de la renta permanente de Escuelas el 20 por ciento de las sumas que destinen á la compra de libros siempre que observen las prescripciones siguientes:

1° Prestar libros gratuitamente mediante las garantías que establezca cada asociacion.

2° Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca pagando su valor.

3° Remitir trimestralmente, por lo menos, á la Comision Nacional de Educacion un estado detallado de la entrada y salida de libros y del movimiento de lectores.

Art. 60. Las sumas que las asociaciones recauden por venta de libros pertenecientes á la Biblioteca, servirán para reponer en éstas los libros enagenados.

Art. 61. La subvencion de que habla el art. 54, deberá ser pedida por las asociaciones á la Comision Nacional de Educacion por conducto del Presidente,

despues de haber entregado las cantidades que destinen á la compra de libros.

Art. 62. La misma cantidad de 20 o|o sobre el valor depósitado para compra de libros, se dará por el Tesoro de la Nacion á las asociaciones que establecieran Bibliotecas Populares en la República, en las mismas condiciones que á las de la Capital.

Art. 63. Los depósitos de asociaciones se harán para la compra de libros y útiles, tanto para bibliotecas como para escuelas en la forma establecida actualmente y prescrita por disposiciones nacionales.

Art. 64. Iguales ventajas obtendrán todas las asociaciones de la República que se fundasen y las que existen, tan luego como se voten los fondos necesarios por el H. Congreso, rijiendo tanbien para ellas las obligaciones impuestas.

CAPITULO XIII

De la subvencion nacional

Art. 65. Gozarán de los beneficios de la subvencion nacional, las provincias que se acojan por *acto esplícito* á la ley de 25 de Setiembre de 1871, y que destinen fondos especiales para el sosten de la educacion comun.

Art. 66. Las subvenciones se darán por el Tesoro Nacional en la forma y con los requisitos establecidos en los decretos del P. E. Naciónal, y reglamento de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 67. La subvencion se distribuirá en la proporcion siguiente: á las provincias de la Rioja, San Luis y Jujuy, tres cuartas partes: á las de Mendoza, Salta, Tucuman, Santiago, Catamarca, San Juan y Corrientes, la mitad; á las de Buenos Aires, Entre-Rios, Santa-Fé y Córdoba, la tercera parte de la cantidad total que hayan invertido en el mantenimiento de la instruccion primaria.

Art. 68. El treinta por ciento de la venta de tierras nacionales de que habla el art. 44, inc. 5°, se destinará principalmente á subvencionar la construccion de edificios adecuados para escuelas públicas en el territorio de la República, con sujecion á las reglas establecidas y y que establezca el P. E. Nacional.

Art. 69. El Congreso de la Nacion votará anualmente una partida destinada al fomento de la educacion comun en la República, la que será entregada mensualmente á la órden de la Comision Nacional de Educacion, quedando á disposicion del P. E. Nacional á los fines de la ley de subvenciones.

Disposiciones generales

Art. 70. Mientras no se haga el censo escolar en toda la República, se establecerá en las ciudades capitales de provincia, ó que tuviesen una poblacion no menor de quince mil habitantes, una escuela graduada, siempre que no funcionase en ella una normal.

Art. 71. Tanto el fondo de escuelas de la Capital, como el importe de la retencion que se haga segun el art. 43 á los Preceptores y Sub-Preceptores, seran empleado en títulos de renta de la Nacion, que serán depositados en el Banco Nacional.

Art. 72. Un Contador de la Nacion, revisará mensualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de la Comision Nacional, y elevará su informe al Ministerio de Instruccion Pública enviando una cópia al Presidente de aquélla.

Exámenes

Comision Nacional
de
Educacion

Bueuos Aires, Mayo 10, 1882.

Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion, Dr. D. Benjamin Zorrilla.

La Comision nombrada para tomar los exámenes de los aspirantes al título de maestros, ha terminado su cometido.

Reunida el 15 de Abril en el local de la Escuela Graduada de varones de la Catedral al Norte en sesion preparatoria, acordó dar principio el 17 en que los aspirantes debían rendir, como en efecto rindieron, la prueba escrita.

La Comision ha funcionado con regularidad, presidida casi siempre por el que suscribe, y algunas veces por mi colega el Dr. Wilde. El acto ha tenido lugar al principio en las primeras horas

de dia; pero en vista de que esto era inconveniente para todos los Sres. examinadores, se acordó posteriormente por unanimidad, habilitar las horas de 7 á 10 de la noche.

El exámen ha sido prolijo y revestido la gravedad que el acto requería, y sus resultados son satisfactorios, segun lo demuestra el cuadro adjunto.

Antes de terminar, y considerándolo de estricta justicia, debo hacer mencion de la competencia, puntualidad y circunspeccion de las señoras y caballeros que han formado la Comision examinadora.

Dios guarde al Sr. Presidente.

FEDERICO DE LA BARRA.
Presidente.
Melchor Otamendi,
Secretario.

CUADRO en que se demuestra el resultado de los exámenes de aspirantes al título de maestros, tomados del 15 de Abril al 7 de Mayo de 1882.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS EXAMINADOS	Clasificacion	TITULOS QUE LES CORRESPONDE
Gregorio Gallardo	8.41	Preceptor Superior
Gustavo Morain	7.15	" "
Adelina Anselmo	7.95	Preceptora Elemental
Luisa Beruti	7.20	" "
Rita Ceppi	7.59	" "
Teodora Contreras	7.28	" "
Cármen Huergo	8.47	" "
Isabel Marsan	7.09	" "
Rufina Ochoa	7.48	" "
Anjela Rodriguez	7.06	" "
Alfredo Ponce de Leon	7.58	" "
Cárlos Medrano	7.09	" "
Maria Vidal	7.31	Preceptora Infantil
Isabel Garcia	7.31	" "
María Aldeber	6.87	Sub-Preceptora Elemental
Rosalía Carmody	6.11	" "
Nicomedes Echauri	6.42	" "
Elvira Fandiño	5.67	" "
Teresa Gonzalez	5.74	" "
Ernestina Cela	5 81	" "
Eduardo Darias	6.71	" "
Juan Botto	6.35	" "
Elisa Imperiale	6.09	Sub.Preceptora Infantil
María Lee	6.76	" "
Juan Masariego	5.48	" "
Enrique Aróstegui	3.48	Ayudante Elemental

NOTA 1ª El Sr. D. Laudelino Britos rindió solamente la prueba escrita en la cual fué aprobado.

NOTA 2ª La Sta. Julia Miranda rindió la prueba escrita y una parte de la oral.

(Firmados)— FEDERICO DE LA BARRA,
Presidente.

José Antonio Wilde.
Albina Garcia de Ryan.
Ana Lupo.
Salvador Diez Mori.
José Piccioli.

Melchor Otamendi,
Secretario.

La educacion en la provincia de Tucuman

Las últimas noticias de la provincia de Tucuman son favorables á la causa de la educacion comun.

La memoria que tenemos á la vista publicada con un informe de su inteligente Inspector General D. Delfin Jijena, Maestro superior graduado en la Escuela Normal del Paraná, dá el siguiente cuadro, como resultado de los esfuerzos hechos durante el año de 1881.

Escuelas costeadas por la Provincia	28
» » » Municipalidad de la Capital	10
» » de Monteros	10
» particulares	40
Normales costeadas por la Nacion	2
Total de escuelas	90

Las escuelas de la Provincia son dirigidas por—

Preceptores	21
Preceptoras	7
Las de la Municipalidad de la ciudad por—	
Preceptores	38
Preceptoras	11
Las de la Municipalidad de la ciudad de Monteros—	
Preceptores	9
Preceptoras	5
Las escuelas particulares por—	
Preceptores	30
Preceptoras	10
Las nacionales normales por—	
Preceptores	5
Preceptoras	1
Total de preceptores	137

Asisten como alumnos inscritos á las de la Provincia—

Varones	1241
Mugeres	660
A las de la Municipalidad de la ciudad	
Varones	860
Mugeres	1252
A las de Monteros costeadas por su Municipalidad—	
Varones	465
Mugeres	214
A las particulares—	
Varones	800
Mugeres	400
A las Normales Nacionales—	
Varones	260
Mugeres	6
Total de alumnos matriculados	6159

Se gasta en ellas al mes.

En las costeadas por la Provincia		f769 12
En las costeadas por la Municipalidad de la ciudad	»	862
» » » » » » de Monteros	»	262
» » » » particulares	»	1129
» » » » la Nacion		3811 17

Desde luego se ve que en la provincia de Tucuman concurren con sus recursos al fomento de la educacion comun tanto el Gobierno como las Municipalidades, de las que desgraciadamente no funcionan sino dos en toda la Provincia, reuniendo asi un contingente poderoso entre estas dos fuerzas eficientes: los tesoros de la provincia y municipales.

A estos elementos se une la Nacion que lleva su poderoso continjente bajo la forma de subvencion nacional y entónces no es de estrañar que se note año tras año un aumento notable, tanto en los elementos que concurren á fomentar el desarrollo de la educacion, como en el aumento de escuelas, de personas que se dedican á la enseñanza y el mayor número de alumnos que concurren á las escuelas.

Cuál no seria el resultado si una oficina especial se ocupara con dedicacion esclusiva de atender las necesidades de la educacion comun en la provincia de Tucuman, sin las dificultades de los largos y dificiles procedimientos de la colecturía provincial?

La renta propia, el tesoro propio, daria resultados evidentes, facilitando los procedimientos, y aumentando los recursos que son la base del desarrollo de la instruccion primaria.

Si suponemos una asistencia de 500 niños al Colegio Nacional establecido en esa provincia, tendríamos 6,659 niños que reciben instruccion en establecimien-

tos públicos y privados, cifra que podriamos hacer llegar á 7,000, teniendo en consideracion los que se educan y reciben alguna instruccion en sus casas ó la de sus directores ó tutores.

Pero Tucuman tiene 25,000 niños que necesitan instruirse que no pueden quedar desheredados de los beneficios de la educacion comun, porque es el deber de Gobiernos Nacional y Provincial y de Municipalidades de ciudad y campaña atender á ella con los recursos públicos, sin escluir la colaboracion particular, que tiene el deber de hacer sentir su accion obedeciendo á las leyes de la naturaleza y á los dictados de un bien entendido patriotismo.

Organicemos las comisiones que deben crearse y en las que ya piensa y se ocupa el Gobierno de esa Provincia, fomentemos la creacion de la renta propia é interésese á los vecindarios á concurrir á la obra, y se verá muy pronto los frutos de medidas acertadas y previsoras.

Ha sido suficiente la buena voluntad de las personas que forman el Gobierno de esa importante Provincia y de las que están al frente de la educacion comun para poder presentar un resultado tan favorable, como el obtenido en 1881, que se muestra en los datos anteriores si se tiene en cuenta los que alguna vez se publicaron en este periódico en el año anterior y que no reproducimos por falta de espacio.

Queremos sí consignar aquí algunos datos sobre las importantes disposiciones ordenadas para el presente año.

Por el presupuesto sancionado para 1882 se hace subir á 48 las escuelas que funcionaban costeadas por el Erario de la Provincia, lo que segun lo asegura el Inspector General de ella dará por resultado un aumento de 80 o/o sobre el número total de niños que las frecuentan, lo es verdaderamente satisfactorio.

Aunque la memoria que consultamos no trae los datos que pudieran referirse á los presupuestos de las Municipalidades, que segun el réjimen interno de esa Provincia, promueven por sí mismas y atienden con sus propios fondos la educacion comun en los respectivos distritos de su jurisdiccion, de suponer es que obedezcan á un impulso comun, y que en ellos se consiguen aumentos notables en las partidas destinadas al desarrollo de la educacion comun.

No es menos plausible que se hayan ordenado conferencias pedagójicas en esa Provincia, habiéndose señalado la época y lugares que han debido y deben celebrarse elijiendo para ellas temas tan importantes como estos.

1° Carácter y condiciones morales que deben adornar al Maestro de Escuela.

2° Organizacion y disciplina que debe adoptarse en las escuelas.

3° Sistemas prácticos y modernos que deben adoptarse para la enseñanza de la lectura, aritmética mental y escrita, escritura y dibujo, gramática, geografía é historia moral.

4° Método intuitivo, su desarrollo y aplicacion en las diversas secciones de una escuela.

5° Enseñanza objetiva, su desarrollo.

Fácil es comprender la importancia de estas conferencias y el alcance que ellas tendrán en el desarrollo de la educacion comun.

Mejorando al maestro se perfecciona la escuela.

Se vé que están, felizmente para Tucuman, muy léjos en el órden moral los tiempos en que se clausuraban las escuelas como medio de economía para el tesoro provincial, aunque el hecho sea de época no lejana.

Sígase ese camino con firme voluntad, con medios eficaces de modo que los adelantos materiales que el desarrollo de sus industrias conquista cada dia, sea creciente, equilibrado y durable por el desarrollo intelectual de sus niños.

Si hay una ciencia social que estudie y busque el camino del progreso, de la felicidad del pueblo, el primer problema es el desarrollo intelectual del hombre, y tiene su oríjen en la escuela: no nos jactemos de los adelantos materiales si no van acompañados de la mejora de la educacion en Tucuman.

Es mucho ya 6,159 niños en las escuelas costeadas con un gasto de 44,168 pesos fuertes próximamente, y con 15 edificios propios, que está muy lejos de tener la ciudad de Buenos Aires, en que funcionan escuelas públicas y tres propie-

dades en que pueden levantarse buenos edificios.

Concluiremos felicitando al Inspector de esa Provincia señor D. Delfin Jijena por los resultados obtenidos, y estimulándolo para que lleve á la práctica este pensamiento espresado por él 3 meses antes del decreto de 27 de Marzo del presente año.—Es necesario desarrollar mas y mejor la educacion comun y entregar á comisiones populares los intereses de las escuelas que son sus propios intereses, por cuanto de ellos depende el porvenir de sus hijos, de sus familias y por consiguiente de la sociedad en que viven.»

CONGRESO PEDAGOGICO

(En la Exposicion Continental)

Publicacion Oficial única auténtica

Primera sssion ordinaria del 11 de Abril de 1882

PRESIDENCIA DEL SR. JACOBO A. VARELA

Vice-Presidente 1°

SUMARIO—Eleccion de Vice-Presidente 2°—Disertacion del Sr. D. José M. Torres—Discusion de su proyecto—Discursos al respecto, de los señores congresales Vialet Masset, Antelo, Navarro Viola y Penna—Proyectos sustitutivos—Votacion final.

En Buenos Aires, á los once dias del mes de Abril de 1882, reunidos en la sala de conferencias del palacio de la Exposicion Continental los señores Congresales, el señor Presidente declara abierta la sesion.

Se dá lectura de las actas de las dos sesiones pasadas, que son aprobadas.

El señor Presidente manifiesta que, de acuerdo con lo convenido en una de las sesiones anteriores, debe procederse á la eleccion de un Vice-Presidente 2° del Congreso.

El señor Alió opina que este nombramiento no debe recaer en ninguno de los Delegados Extrangeros, pues la preferencia sobre cualquiera de ellos, podría herir susceptibilidades. Propone en consecuencia que se confiera ese puesto «al muy digno Rector del Colegio Nacional de la Capital, Sr. Estrada, ventajosamente conocido por sus trabajos en favor de la Educacion Comun.»

Esta proposicion es calurosamente apoyada.

El Sr. Lavignole manifiesta que formando la mesa existen ya representantes de la Banda Oriental y del Brasil, y que debe completarse este homenaje á las naciones hermanas, incorporando tambien en ella, al Representante de una de las Repúblicas del Norte, que «por orígen, por sus tradiciones, por sus anhelos, es otra hermana, es sangre de la sangre de la República Argentina: al Representante de Bolivia, Sr. Antelo.»

Esta indicacion es tambien apoyada.

Acto contínuo, se practica la votacion que da una inmensa mayoría en favor del Sr. Estrada.

Invitado por el señor Presidente, ocupa éste su lugar en la mesa.

Señor Presidente—Pasaremos á la órden del dia, que la constituye la disertacion y el proyecto del señor Director de la Escuela Normal del Paraná, D. José M. Torres, sobre los *Sistemas rentísticos escolares mas convenientes para la Nacion y las Provincias.*

Ocupa la tribuna y dá lectura de la siguiente disertacion el

Sr. Torres—SEÑOR PRESIDENTE:

Señoras, Señores:

El plan del pueblo de la Nacion Argentina, para realizar el objeto de su Constitucion, no fué ni es únicamente ver cuantos individuos pueden educarse para ser distinguidos, sino tambien hasta qué alto grado de perfeccionamiento puede elevarse la gran masa de la poblacion, por medio de las escuelas y de las instituciones libres. El órden y la libertad solo pueden hermanarse por la educacion de las masas; y para asegurar una buena educacion popular no bastará establecer escuelas á cargo de maestros competentes, sino bajo la condicion de que puedan recibir, no algunos niños, no el quinto que del número de ellos registra el censo escolar, ni aún los cuatro quintos, sino todos los niños que cuente el censo de la poblacion.

Nuestros medios actuales de educacion pública son escasísimos para cegar el abismo de dificultades sociales, existente entre la ignorancia de las masas y el progreso intelectual de una parte de la poblacion. Las instituciones de la República encuentran peligros á cada paso; por un lado, en los hombres que sin principios fijos morales y políticos, aspiran á empleos rentados; y por otro, en la ignorancia de las masas. La paz interior no se consolida, el bienestar general no se promueve y los beneficios de la libertad no se aseguran, donde esas

dos clases coexisten en extension considerable, porque es política constante de la primera aumentar el número de la otra, excitándole sus apetitos y pasiones, para conducirla por una via que la ignorancia no vé. Tienen mas influencia sobre esta clase de electores ciertas dádivas estimulantes de entusiasmos, que los mejores argumentos de los estadistas mas ilustrados y honorables; y sin embargo, cualquier voto procurado así, una vez depositado en la urna, se cuenta como el de un Moreno ó el de un Rivadavia. (*¡Muy bien!*)

No hay mas que un remedio, uno solo, para este estado de cosas; y ese remedio consiste en el establecimiento de escuelas para la educacion de todo el pueblo; pero escuelas que tengan carácter mas perfecto que el de la mayoria de las existentes; escuelas en que los principios de la moralidad estén ámpliamente combinados con los principios de la ciencia, aún en las lecciones mas rudimentarias; escuelas en que la regla que nos exige hacer á los demas lo que quisiéramos que ellos nos hiciesen, se practique tanto como la tabla de multiplicar, y los niños se familiaricen lo mismo con la aplicacion práctica de la una, que con la de la otra; escuelas en que las vidas de los grandes hombres virtuosos sean ensalzadas para admiracion y ejemplo, especialmente la vida y el carácter de Jesucristo, como el mas sublime modelo de benevolencia y pureza, que se ha manifestado á los mortales; escuelas en que á mas de todo esto y de los ramos de la enseñanza comun, se dé la Instruccion Cívica.

El eminente jurisconsulto Story dijo en el *American Institute of Instruction*: «No sé que haya objecciones sólidas contra la introduccion de la ciencia del gobierno en nuestras escuelas comunes, como ramo de educacion popular. Si se dice que tendrá tendencia á introducir credos ó dogmas de partidos en nuestras escuelas, la verdadera respuesta es que ella enseñarán los principios de gobierno, y no los credos ó dogmas de algun partido. Los principios de la Constitucion bajo la cual vivimos; los principios en que las repúblicas se fundan generalmente, por los cuales se sostienen y en cuya virtud se salvan; los principios de política pública, por los que la prosperidad nacional se asegura y la ruina nacional se evita — ciertamente que no son credos ó dogmas de partido, sino asuntos adecuados para enseñarlos en todos tiempos y ocasiones, si alguna cosa concerniente á la vida humana y á nuestra condicion es adecuada para enseñarla.»

Lord Broughan, uno de los mas conspícuos abogados que ha tenido la causa de la educacion popular en Inglaterra, hizo las observaciones siguientes: «Un buen sistema de gobierno requiere que el pueblo lea y se informe de los asuntos políticos; sino, él será presa de todo charlatan, impostor, ó perturbador que pueda hacer su negocio en el país; si el pueblo no lee, si no aprende, si sus individuos no se asimilan por la discusion y la reflexion lo que han leido y aprendido; si muchos no se hacen aptos para formar opiniones por sí mismos, por ellos formarán opiniones otros hombres, no en conformidad con la verdad y con los intereses del pueblo, sino segun su propio interes individual que puede ser, y probablemente será, contrario al interes general del pueblo.»

No bastará establecer buenas escuelas para todos los niños; es indispensable tambien asegurar la asistencia de ellos, á fin de que la influencia de la educacion comun sea eficàzmente sentida. Si en el período de su asistencia á la escuela los niños contraen buenos hábitos intelectuales y morales, éstos se harán sentir en todo el resto de la vida, de un modo favorable al desarrollo de los caractéres, cuyos poseedores serán á la vez que miembros útiles de la Sociedad, honra y prez de la época en que vivan. Pero si se permite que los niños asistan durante poco tiempo á escuelas, indiferentes al bien del país, dejándolos pasar en la ociosidad la mayor parte del año, jamas será posible esperar que, bajo tan desfavorables influencias, lleguen á ser buenos miembros de la Sociedad, la cual sufrirá los males consiguientes, mientras los hombres á quienes tiene encomendada la direccion de sus destinos no pongan en práctica el conocido aforismo de que es fácil, mas barato incomparablemente mas agradable é infinitamente mas eficaz, educar bien á los niños, que reformar á los hombres crecidos en la ignorancia y en la ociosidad. (*Aplausos.*)

Si la asistencia de todos los niños se asegurase en escuelas bien organizadas, á cargo de maestros competentes, por diez meses de cada año, y desde la edad de seis á catorce años, se evitaria un noventa y nueve por ciento de los males que aquejan á la sociedad. Este asunto fué tratado con gran sabiduría por el ilustre Horacio Mann en una circular remitida, en el año 1847, á los maestros mas reputados de los Estados-Unidos; y todas las contestaciones corroboraron el aserto.

Pero ningun pueblo puede educar á sus niños, sin imponerse las sérias obligaciones que esta obra de tan grande interes social demanda imperiosamente.

En las escuelas comunes de la Capital de la República el costo medio mensual de cada alumno, incluyendo todo los gastos en

el año 1880, ha sido de pesos fuertes 1.70; y por costo medio en dicho año, pesos fuertes 20.40. El gasto hubiera sido mayor si los servicios de los maestros no fuesen remunerados con excesiva parsimonia; pero supongamos que no sea necesario mayor gasto de dinero, para costear anualmente la educacion de cada uno de los niños existentes en toda la República, y en edad de recibir la enseñanza primaria: supongamos tambien que el país cuenta dos y medio millones de habitantes, y que no aspiramos á educar en las escuelas comunes, no un cuarto en toda la poblacion, como hacen otros países, sino solamente un quinto de ella; en este caso, tenemos que educar 500,000 niños: y si el costo medio anual de la educacion de cada alumno es pesos fuertes 20.40 el costo total anual de la educacion de 500,000 niños será de pesos fuertes 10.200,000.

¿Cuántos maestros para ese medio millon de niños? En las escuelas urbanas es necesario un maestro para cada cincuenta alumnos; pero como la poblacion rural es poco densa y constituye dos tercios de la absoluta, es probable que sea necesario un maestro para cada cuarenta niños, por término medio en toda la República. En este caso, los 500,000 niños necesitan 12,500 maestros; y si el sueldo medio anual fuese de 800 pesos fuertes el país necesitaria, solamente para sostener á los maestros, una renta anual de 10.000,000 de duros.

Buenas razones de economía pública aconsejan remunerar los servicios del Magisterio, reconociéndoles su importancia legítima. Está universalmente adoptada la teoría de que la tarea de educar á la niñez es tan difícil como noble, y que la educacion de los futuros ciudadanos de un país libre es asunto importantísimo. Consecuencia de esta teoría es que todo maestro debe poseer un alto grado de cultura moral; instruccion ámplia y general, en armonía con el dominio de los detalles; habilidad para incitar á los discípulos á ejercitar todas sus facultades, enseñándoles á hacer buen uso de ellas; dominio completo de sí mismo, benevolencia, justicia y firmesa para gobernar á los niños: conocimiento de la naturaleza humana y capacidad para tratar las particularidades características de cada discípulo; amor fervoroso á la enseñanza, y verdadero espíritu cristiano; en otros términos, el maestro debe poseer todas las cualidades en virtud de las cuales otras personas aseguran el buen éxito de las ocupaciones mejor remuneradas y mas halagadoras de la vida.

Tal es la teoría y sus consecuencias necesarias; pero la práctica general ha sido comenzar todas las medidas de economía para disminuir los gastos públicos, rebajando los pequeños haberes de los maestros, y medir la calidad de estos por los sueldos asignados, en vez de hacer la operacion inversa. La consecuencia es que rara vez hay aliciente para que personas competentes dediquen su vida á la profesion; de suerte que ó ellas adoptan la enseñanza como recurso temporario, hasta encontrar ocupacion mejor remunerada, ó tienen que someterse á las inquietudes de la pobreza, ó los empleos escolares han de estar á cargo de gente incompetente. *(Aplausos.)*

Entre tanto, es incuestionable que donde se adopta el principio de emplear maestros idóneos, con salarios que les permitan considerar la enseñanza como una ocupacion permanente, y donde la última de las medidas que se tomen para economizar, sea disminuir los sueldos de estos funcionarios, los resultados generales de la educacion pública son mas satisfactorios.

No hay rentas públicas, nacionales ó provinciales, cuya inversion pueda ser mas reproductiva, que las destinadas al sosten de las escuelas, esto es, á efectuar acumulacion de perfeccionamientos y utilidades en las nuevas generaciones.

Los maestros que saben cultivar las inteligencias de los niños, los preparan para que puedan ser en su dia mejores agricultores, mejores industriales, mejores comerciantes y mejores cooperadores en todas las esferas de las ocupaciones de la vida social. *(¡Bien! ¡Muy bien!)*

Costear buenos maestros que preparen á los niños para que lleguen á ser hombres capaces de ganar, mas que para satisfacer las necesidades de la vida, á fin de que con sus ganancias sobrantes puedan enriquecer al Estado, es un excelente medio de aumentar las rentas públicas, sin hacer mas gravosas las contribuciones, porque mas fácil es pagar 50, ganando 100, que pagar 25, ganando 50.

Remunerar bien los trabajos de los maestros sería una medida de economía pública, porque como la instruccion y la moralidad son el mejor antídoto de la miseria y el crímen, las erogaciones para sostener educadores disminuirian las ocasionadas por las cárceles y penitenciarias.

En la de la Capital, el costo medio mensual de cada encausado, ó preso criminal ó correccional, incluyendo todos los gastos y productos en los diez meses de Marzo á Diciembre de 1880, ha sido de $f. 15.10; mientras que, como queda mencionado, en las escuelas comunes de la misma Capital, el costo medio mensual de cada alumno, in-

cluyendo todos los gastos en el mismo año ha sido de $f. 1.70.

$f. 15.10×96 (meses)=$f. 1449.60
» 1.70×96 » = » 163.20

$f. 1449.60 ¿para qué? Para arrestar, encausar, sentenciar y mantener á un criminal preso 8 años. ¿Podrá ser puesto despues en libertad, hecho ya un hombre trabajador y virtuoso?—Quizá sea necesario, algunos meses mas tarde, arrestar, encausar, sentenciar y mantener por otros 8 años, ó por 10 mas, al mismo criminal, como carga gravosa para el Estado.

$f. 163.20 ¿para qué? Para educar en ocho años á una persona, á fin de que sepa gobernarse á sí misma, y hacerse capaz de ganar lo necesario para vivir dignamente y contribuir á fomentar la riqueza del Estado.

$$\frac{1449.60}{163.20}=8.88.$$

Es decir, que con una suma de dinero igual á la empleada en mantener á un criminal condenado á ocho años de presidio, puede costearse la educacion primaria completa á mas de ocho niños: que preparar á una persona para los honores de la vida civil, cuesta menos que la manutencion anual de un preso, que con una erogacion menor que la indispensable para arrestar, encausar, sentenciar y mantener á un preso en la Penitenciaria de la Capital, por uno, dos, cuatro, ocho ó mas años, es posible, respectivamente, educar una, dos, cuatro, ocho ó mas personas.

Cuando las escuelas comunes, á cargo de maestros competentes, salvan del ócio y la ignorancia á los niños; cuando el maestro cultiva las facultades del ser que puede hacerse una plaga ó una carga gravosa para la sociedad, y hace de él, no un criminal, sinó un ciudadano útil, no un gravámen para todos los trabajadores honorables, sinó una fuente de renta y de medios permanentemente provechosos, entonces los dineros públicos empleados en el sostén de tales escuelas están ganando la mayor tasa posible de interés.

Además, si las escuelas tienen maestros capaces de ensanchar el horizonte de los pensamientos de los niños, estos llegarán á ser hombres felices en sus horas cuotidianas de labor y de descanso; y tanto mas felices, cuanto mas cultivadas hayan sido sus facultades, y por consiguiente, mayores y mas seguros los productos de su trabajo, porque sabrán emplearlos con la conciencia, el buen gusto y el éxito, que las personas incultas no pueden ni aun desear tener.

Las contribuciones invertidas en sostener un número suficiente de escuelas, producen grandes beneficios á los contribuyentes, á sus hijos y á los hijos de sus hijos, porque protejen y fomentan la propiedad, promueven el adelanto intelectual y moral, enriquecen al Estado, disminuyen los crímenes y aseguran el bienestar general.

Para que la República pueda asegurar la consecucion de estos caros fines, reputo necesario que cada Provincia, y la Capital, establezcan, con el concurso de la Nacion, un sistema rentístico especial para proveer á la educacion comun, obedeciendo la letra y espíritu de los preceptos de la Constitucion Nacional, que sirven principalmente de base al proyecto de resolucion que tengo el honor de someter á exámen y discusion de este ilustrado Congreso.

Para formular ese proyecto, he tenido presente las condiciones de los diversos sistemas rentísticos escolares de los 38 Estados de la Union Norte Americana, espuestos en una importantísima circular de informacion, espedida en el año de 1880, por el ilustre Comisionado de Educacion en Washington; y á mas de los principios constitucionales que he aplicado en los considerandos, y de las razones políticas y económicas ya espresadas en esta disertacion, he considerado:

1. Que todos los habitantes de la Nacion tienen el derecho de aprender, y es necesario que todos los niños gocen de este derecho; pues no asegurar los beneficios de la educacion primaria á todos, es desconocer la igualdad de derechos civiles consagrados por la Constitucion Nacional; es dispensar solamente á una parte del pueblo, y á espensas del pueblo entero, un beneficio que cada individuo necesita recibir directamente; es dejar subsistente el cúmulo de dificultades sociales que la cultura popular parcialmente difundida lleva siempre consigo.

2. Que la educacion comun debe sostenerse y fomentarse con fondos y rentas especiales, administrados, no por las autoridades políticas, sino por las autoridades escolares que las leyes estoblezcan.

3. Que es necesario adoptar el principio de que el fondo escolar corriente de la Nacion sea distribuido entre las Provincias y la Capital en proporcion al número de niños en edad de recibir la educacion primaria; y que el fondo análogo de cada Provincia sea prorrateado del mismo modo entre los distritos escolares. Este sistema de igualacion armonizaría la riqueza general con el desembolso para el sostén de las escuelas en todo el país. Imponer una Provincia á su propiedad una contribucion general, por ejemplo, de un dos por mil,

para devolver á cada distrito escolar, rico ó pobre, la suma exacta recolectada en él, sería lo mismo que imponer á cada distrito una contribucion local de dos por mil; pero de este modo las partes mas ricas del país no prestarian ayuda á las mas pobres; cada distrito quedaria abandonado á sus propias fuerzas, la bondad ó eficacia de su sistema de escuelas dependeria enteramen te de los recursos locales; y entonces, ciertos distritos ricos podrian, con la contribucion de dos por mil tener buenas escuelas, mientras que los distritos mas pobres las tendrian muy deficientes. Escuelas de tan desigual importancia no constituirán un buen sistema general de educacion comun expresion simbólica de ellas podria ser un ferro-carril con rieles de acero, alternados con rieles de madera.

4. Que á mas de las erogaciones permanentemente necesarias para dar maestros á todos los niños, y administracion é inspeccion á las escuelas, hay que hacer gastos considerables tambien, para la provision de edificios, mobiliarios y aparatos escolares.

5. Que si la República Argentina tiene actualmente 500,000 niños en edad de recibir la educacion primaria, tendrá probablemente un millon de ellos, dentro de 25 años; y por lo tanto el aumento medio anual del número de niños que necesitarán educacion escolar, será de 20,000, en ese período.

Esta última consideracion me ha sujerido las inducciones siguientes:

(a) Habiendo de incorporarse unos 20,000 niños, por término medio; á los que en cada año haya en edad de recibir la educacion primaria, el número de los que hoy no la reciben crecerá ó disminuirá respectivamente, si el aumento medio anual de niños en las escuelas no alcanza ó excede á 20,000.

(b) Si la República tiene actualmente 350,000 niños privados de la educacion comun, ésta no se difundirá completamente en el supuesto periodo de 25 años, si el aumento medio anual de niños en las escuelas fuese menor de 34,000, esto es, 20,000 por razon del crecimiento de la poblacion, y 14,000 para ir cubriendo el saldo que hoy resulta contra la cultura general de la niñez.

(c) Si en el presente año reciben la educacion primaria 150,000 niños, deberian recibirla 184.000 en el año de 1883; 218,000, en 1884; 252,000, en 1885· y así sucesivamente 34,000 mas en cada año, para que las escuelas lleguen á tener el millon de niños de 6 á 14 años de edad, que probablemente contará la poblacion de la República en el año 7 del siglo XX.

Ahora bien en presencia de todas estas cifras, que resultan de una hipótesis demasiado favorable al presente estado de la verdad que la progresion creciente de tantos mas y mas niños que vienen aumentando la masa inculta de la poblacion, inspira sérios temores; y que estos temores llegarán á ser pavorosos, si el país continúa careciendo de leyes que provean suficientemente á las necesidades presentes y futuras de la educacion popular?

No es posible dominar el lenguaje con todo el vigor necesario para expresar cuán extrema es la urgencia con que los hombres influyentes, como legisladores en el porvenir de las instituciones de la República Argentina, deben asegurar á todo niño una vida virtuosa y útil; ni es posible tampoco significar la responsabilidad que pesará sobre ellos ante el gran Juez de las Naciones, si dejan que centenares de miles de niños continúen desheredados de los beneficios de la educacion, y por consiguiente abandonados á una ruina irreparable!

Hago fervientes votos por el mejoramiento y propagacion de la educacion en la República Argentina; y confio en que esta noble Nacion que, situada en una de las mejores regiones del Nuevo Mundo, posee un territorio vastísimo y feraz, hermoso como el que mas, por la magnificencia de sus paisajes, la salubridad de sus aires y la serenidad de sus cielos; que dispone de recursos siempre crecientes, goza de alto crédito exterior y engrandece y multiplica las fuerzas de su riqueza; que tiene tambien gran caudal de sabiduria en las preclaras inteligencias de sus estadistas y en las de sus publicistas, estima la cultura y desea tenerla bien patrocinada y completamente difundida, efectuará esta grande obra, y presentará en la comunidad de las naciones civilizadas el bellísimo espectáculo de una República culta, engrandecida, rica y feliz, por haberse educado para *constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, proveer al bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad. (Grandes aplausos.)*

———

Proyecto de resolucion sobre el tema siguiente:

«De los sistemas rentísticos escolares mas convenientes para la Nacion y Provincias»

POR JOSÉ M. TORRES
Director de la Escuela Normal del Paraná

CONSIDERANDO:

Que como las Provincias están individualmente investidas por la Constitucion Nacional, del poder de darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas, de elegir sus Gobernadores, sus legislaturas y demás funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal,—es positivo que tienen, individualmente tambien el deber de proveer á la educacion de los encargados de ejercer las funciones políticas primarias.

Que estando las Provincias y la Capital colectivamente investidas de facultades, por la Constitucion Nacional, puesto que «La Cámara de Diputados se compone de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado»; «El Senado se compone de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y de dos por la Capital elegidos en la forma prescrita para la eleccion de Presidente de la Nacion», «La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores»,—es óbvio que tienen, colectivamente tambien, el deber de proveer á la educacion comun de todos los ciudadanos, á fin de que estos sepan ejercer con discernimiento y patriotismo ilustrados el poder de la Nacion, constituida por medio del organismo de las Provincias y la Capital;

Que el deber que las Provincias y la Capital tienen, individual y colectivamente, de proveer á la educacion primaria está reconocido, desde que ellas son sus propias rentas, y con subvenciones nacionales, sostienen sus escuelas comunes;

Que, por la Constitucion Nacional «Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadanos en las demás»; y «Los extranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano» ..; de todo lo cual resulta que los habitantes de cada Provincia están gobernados por un mismo sistema de leyes; como por ser las leyes producciones de las inteligencias mas cultivadas de los ciudadanos, toda limitacion en el cultivo de las inteligencios es limitacion de la ciudadanía; como por ser la ignorancia de una parte de los habitantes del país, un cercenamiento de la libertad de los demás, cada uno debe estar interesado y encontrar un beneficio en la instruccion de todos; y como de un sistema de escuelas para todos nace una igualdad de beneficios, y en toda igualdad de beneficios se basa igualdad de obligaciones,—es evidente que cada Provincia debe adoptar el principio de que al establecimiento y sosten de escuelas para todos los niños contribuyan todos los miembros activos de la comunidad;

Que como el aumento de la propiedad por trabajo productivo tiene directamente como condicion la inteligencia educada del pueblo; como esta condicion, tan necesaria respecto á toda propiedad material; es de todo punto indispensable respecto á las propiedades inmateriales que constituyen la base de las combinaciones formadas para fomentar la Agricultura, la Industria, el Comercio, los medios mas fáciles de trasporte y la trasmision rápida de la palabra (privilegios para bancos, ferro carriles, compañías de seguros, patentes de invencion, teléfonos, etc.); y como estas especies de propiedades incitan extraordinariamente á producir la riqueza, y hacen gran demanda de inteligencia,—es incontestable que al establecimiento y sostén de un sistema general de escuelas debe contribuir toda la propiedad;

Que como, en virtud de la Constitucion Nacional, «cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional, y, que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria»; y por consecuencia la forma general del Gobierno de la Nacion está copiada extensamente en la organizacion civil de cada Provincia, y la Nacion no ejerce los poderes ó funciones de carácter administrativo concernientes á las Provincias—ninguna de estas debe ejercer los poderes ó funciones del mismo carácter concernientes á las comunidades subordinadas en que se divida para los objetos de la administracion escolar como para los de la municipal:

Que el Gobierno Federal y los Gobiernos Provinciales consideran la educacion primaria como materia de legislacion y pueden fundar esta consideracion en la necesidad de que se difunda la cultura intelectual y moral en el Pueblo, que debe componerse de ciudadanos particulares, bien versados en las leyes á que han de obedecer, y estar representado por ciudadanos legisladores que conozcan á fondo las condiciones socia-

les, históricas y políticas que dan ocasion á leyes nuevas; pero las comunidades locales deben considerar la educacion, tanto bajo sus diferentes respectos sociales y económicos, como bajo el mas general de su funcion política; reconocer que el producto del trabajo está siempre en razon directa del adelanto intelectual y moral en toda comunidad; y, por consecuencia estar obligadas á proveer á la educacion comun, no solo contribuyendo á formarle sus fondos y rentas generales, sino tambien pagando una contribucion especial para asegurar una existencia perdurable á sus escuelas, dotándolas de edificios propios, y de los demás materiales necesarios para su organizacion:

Que el mejor medio de autorizar y asegurar una contribucion especial en cada distrito escolar, es conferir á las comisiones locales la facultad de levantarla; no siendo conveniente que el voto popular del distrito la autorice, porque así solo tendria buen éxito donde hubiese una mayoría en favor de un sistema eficaz de escuelas públicas; ni librarla al arbitrio de las municipalidades, porque como la atencion de estas corporaciones está solicitada por diversos servicios públicos, su opinion no sería siempre favorable á una contribucion suficiente: ni hacerla depender de la accion concurrente de una corporacian municipal y otra escolar, porque esto sería ocasionado á desacuerdos frecuentes; y

Considerando, finalmente, que la esperiencia de las naciones mas educadas ha demostrado que la accion voluntaria de los pueblos y la asociacion voluntaria de los individuos no son adecuadas para asegurar la educacion comun, la cual no se difunde sino en virtud de leyes que provean á la educacion de todos los niños, á expensas de toda la propiedad, y de todos los miembros activos de la sociedad.

El Congreso pide:

1° Que cada Provincia establezca por ley de su Legislatura, un fondo escolar permanente é inviolable, compuesto *(a)* del dinero que los compradores de tierras públicas provinciales abonen, al efectuar la compra y al vencimiento de cada plazo subsiguiente; *(b)* del principal todavia impago correspondiente á las tierras anteriormente vendidas, y *(c)* de otras rentas, á saber: las multas que toda autoridad imponga, por infracciones de las leyes ó reglamentos; los bienes que por falta de heredero correspondan al Fisco; una parte, respectivamente de toda sucesion entre parientes colaterales, de toda herencia ó legado entre estraños, y de toda institucion á favor del alma y de establecimientos religiosos; debiendo estar todos estos dineros puestos á interés en uno de los bancos establecidos en la Provincia.

2° Que toda Provincia establezca tambien, por la misma ley un fondo escolar corriente compuesto: *(a)* de una contribucion módica por capitacion, y otra suficiente y general, de un tanto por mil, impuesta á toda clase de propiedad, con excepcion de las fincas no sujetas á ejecucion: debiendo hacerse el cobro de ambas contribuciones en la misma forma que el de las demás, y entregados sus productos en la tesorería escolar de la Provincia: *(b)* de un tanto por ciento de los intereses que produzca el fondo escolar permanente, y *(c)* de la subvencion nacional para el sostén y fomento de la educacion comun; y que este fondo sea distribuido entre los distritos escolares de la Provincia, en proporcion al número de niños en edad de recibir la educacion primaria.

3° Que, en virtud de la indicada ley, toda comision escolar local levante en su distrito una contribucion especial que no exceda al límite máximo ni baje del mínimo que la misma ley determine; debiendo destinarse el producto de esta contribucion á costear la construccion de edificios y la adquisicion de muebles y objetos de enseñanza, para las escuelas del distrito.

4° Que por la ley de la Nacion, se establece un fondo escolar general, permanente é inviolable, compuesto: *(a)* del producto de la venta ó arrendamiento de tierras públicas nacionales; *(b)* de las contribuciones que por dichas tierras deban pagar sus compradores ó arrendatarios, y *(c)* del principal todavia impago, correspondiente á las tierras anteriormente vendidas: debiéndose depositar á interes este fondo en el Banco Nacional.

5° Que con la partida que la ley del presupuesto general asigne para subvenir al sosten y fomento de la educacion comun y un tanto por ciento de los intereses del fondo escolar general permanente, se forme un fondo corriente, para distribuirlo entre las Provincias y la Capital, en proporcion al número de niños en edad de recibir la educacion primaria, sin contar los que estén educándose en las escuelas sostenidas exclusivamente por la Nacion, pero bajo la condicion de que cada Provincia, para participar del prorateo, establezca por ley de su Legislatura los fondos y contribuciones con que debe proveer por su parte á la educacion comun.

6° Que el Gobierno General, por medio de los Gobernadores de Provincia—sus agentes naturales para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion—re-

clame de las Legislaturas Provinciales adopcion de las medidas conducentes á llenar la obligacion constitucional de asegurar la educacion primaria.

El Congreso estima conveniente, además, que las Provincias al darse sus leyes para la formacion y empleo de sus fondos y rentas escolares, consideren para mayor ilustracion los sistemas rentísticos que los Estados de la Union Norte-Americana han adoptado, segun espresan los estractos siguientes:

INDICE

(1) Cómo se produce la renta escolar del Estado?

(2) Cómo se emplea la renta escolar del Estado?

(3) Tanto por ciento de los sueldos de los maestros, suministrado por la renta escolar del Estado.

(4) Cómo se levantan las contribuciones locales?

ALABAMA

(1) Asignacion por la Legislatura, y capitacion por estatuto; (2) el 96 por ciento debe emplearse en la enseñanza, á ménos que la Legislatura ordene otra cosa por mayoría de dos tercios de votos; (3) 82 por ciento; (4) contribucion departamental, por las autoridades de departamento (*county*).

ARKANZAS

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interés sobre el fondo permanente; (2) exclusivamente para la enseñanza; 98 por ciento; (4) contribucion departamental, por la corte de departamento.

CALIFORNIA

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interés sobre el fondo permanente; (3) 98 por ciento; (4) contribucion departamental, por las autoridades de departamento; contribucion de distrito, por sufragio local.

CAROLINA DEL NORTE

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto; (2) para gastos generales de las escuelas; (4) contribucion departamental, por la junta de comisionados.

CAROLINA DEL SUR

(1) Contribucion fijada permanentemente par estatuto: (4) ninguna contribucion local excepto en las ciudades.

COLORADO

(1) Ninguna contribucion del Estado; (4) contribucion departamental, por los comisionados del departamento; contribucion de distrito y por sufragio popular.

CONNECTICUT

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interés sobre el fondo permanente; (2) exclusivamente para la enseñanza; (3) 43 por ciento; (4) contribucion de ciudad y distrito, por sufragio popular.

DELAWARE

(1) Asignacion por la Legislatura; (3) 25 por ciento; (4) contribucion de distrito, por la comision de distrito.

FLORIDA

(1) Contribucion fijada periódicamente por estatuto; (2) para gastos generales de las escuelas, (3) 35 por ciento; (4) contribucion de departamento, por la comision departamental de instruccion pública.

GEORGIA

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto; (3) exclusivamente para la enseñanza; (4) contribucion departamental por dos tercios de votos de los electores.

ILLINOIS

(1) Contribucion fijada periódicamente por estatuto; (2) para gastos generales de las escuelas; (3) 27 por ciento; (4) contribucion de distrito por los directores de distrito; contribucion de partido *township* para la escuela superior; contribucion de departamento, para la escuela normal departamental.

INDIANA

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interes sobre el fondo permanente; (2) exclusivamente para la enseñanza; (3) 76 por ciento; (4) contribucion de partido, por los comisionados de partido.

IOWA

(1) Ninguna contribucion del estado; interes sobre el fondo permanente; (4) contribucion departamental, por la comision de inspectores: contribucion de partido y de distrito, por los electores y por la comision de directores.

KANSAS

(1) Ninguna contribucion del Estado; (4) contribucion de distrito, por sufragio de los electores.

KENTUCKY

(1) Contribucion fijada permanentemen-

te por estatuto, é interes sobre el fondo permanente: (2) exclusivamente para la enseñanza; (4) contribucion departamental, por sufragio popular; contribucion de distrito, tambien por sufragio del pueblo.

LOUISIANA

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interes sobre el fondo permanente; (3) 86 por ciento; (4) contribucion parroquial, por órden de la comision de la parroquia.

MAINE

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interes sobre el fondo permanente; (2) para gastos generales de las escuelas: (3) 47 por ciento; (4) contribucion de ciudad, por los asesores de ciudad.

MARYLAND

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interes sobre el fondo permanente; (2) para gastos generales de las escuelas; (3) 75 por ciento; (4) contribucion departamental, por los comisionados de departamento.

MASSACHUSSETTS

(1) Asignacion de la Legislatura, é interes sobre el fondo permanente; (3) 39 por ciento; (4) contribucion de ciudad.

MICHIGAN

(1) Ninguna contribucion del Estado; interes sobre el fondo permanente; (4) contribucion de partido; contribucion de distrito, por la comision de distrito.

MINNESSOTA

(1) Ninguna contribucion del Estado; (4) contribucion de distrito, por sufragio del pueblo, y en los distritos independientes, por los comisionados.

MISSISSIPPI

(1) Producio de la redencion de tierras, comisos y licencias relativas á los licores; (2) exclusivamente para la enseñanza, y para el pago de los inspectores departamentales; (4) contribucion departamental, por la comision de directores.

MISSOURI

(4) Ninguna contribucion del Estado; interes sobre el fondo permanente; (4) contribucion de distrito, por la comision de distrito.

NEBRASKA

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interes sobre el fondo permanente; (2) exclusivamente para la enseñanza; (3) 42 por ciento; (4) contribucion de distrito, por sufragio del pueblo.

NEVADA

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto; multas; derechos del Fisco sobre herencias; interes sobre el fondo permanente; (2) esclusivamente para la enseñanza; (3) 78 por ciento; (4) contribucion departamental, por los comisionados de departamento; contribucion de distrito; por sufragio de electores.

NUEVA HAMPSHIRE

(1) Inteers sobre el fondo permanente; (2) no exclusivamente para la enseñanza; (4) contribucion de distrito, por sufragio del pueblo.

NUEVA JERSEY

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto é interes sobre el fondo permanente; (2) no exclusivamente para la enseñanza; (3) 91 por ciento; (4) contribucion de partido, por *meeting* de partido; contribucion de distrito, por sufragio del pueblo.

NUEVA YORK

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interés sobre el fondo permanente; (2) no exclusivamente para la enseñanza; (3) 58 por ciento; (4) contribucion de distrito por los comisionados de distrito.

OHIO

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto y venta de las tierras de propiedad de las escuelas; (2) exclusivamente para la enseñanza; (3) 46 por ciento; (4) contribucion de distrito por la comision de distrito.

OREGON

(1) Contribucion fijada permanentemente por estatuto, é interes sobre el fondo permanente; (3) 67 por ciento; (4) contribucion departamental, por las autoridades de departamento; contribucion de distrito, por los directores de distrito.

PENSYLVANIA

(1) Asignacion de la Legislatura; (3) 20 por ciento; (4) contribucion de distrito, por los directores de distrito.

RHODE ISLAND

(1) Asignacion para la Legislatura; (2) exclusivamente para la enseñanza; (3) 36 por ciento; (4) contribucion de distrito, por el comisionado de distrito, con aprobacion del *meeting* escolar.

TENNESSEE

(1) Contribucion fijada periódicamente

por estatuto; (2) no exclusivamente para la enseñanza; (4) contribucion departamental, por la corte de departamento.

TEXAS

(1) Capitacion: 1 cuarto de las contribuciones por ocupaciones y valores; interés sobre los productos de las tierras de propie dad de las escuelas; (4) las juntas de comisionados escolares levantan contribuciones locales.

VERMONTH

(1) Ninguna contribucion del Estado; (4) contribuciones de ciudad, por los regidores.

VIRGINIA

(1) Contribucion fijada periódicamente por estatuto, é interés sobre el fondo permanente; (2) para sueldos del Superintendente, inspectores y maestros; (3) 51 por ciento; (4) contribucion de partido por una junta inspectora.

VIRGINIA DEL OESTE

(1) Contribucion fijada periódicamente por estatuto, é interes sobre el fondo permanente; (2) exclusivamente para la enseñanza; (3) 47 por ciento; (4) Contribucion de distrito, por la Comision de educacion.

WISCONSIN

(1) Ninguna contribucion del Estado; interes sobre el fondo permanente; (4) contribucion de distrito, por *meeting* de distrito.

Análisis de los puntos mas importantes relativos á los sistemas rentísticos escolares de los Estados Unidos.

I

Renta del Estado

(*a*) Una contribucion fijada permanentemente por estatuto y levantada en Arkansas, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Connecticut, Georgia, Indiana, Kentucky, Louisiana, Mayne, Maryland, Nevraska, Nevada, Nueva Jersey, Nueva York, Ohio, Oregon, Texas—18 Estados.

(*b*) Una contribucion fijada periódicamente, por estatuto, levantada en Florida, Illinois, Tennessee, Virginia y Virginia del Oeste,—5 Estados.

(*c*) Asignaciones decretadas por la Legislatura y pagadas por Tesoreria, en Alabama, Delaware, Massachussetts, Pensylvania, Rhode Island,—5 Estados.

(*d*) Ninguna contribucion del Estado, en Colorado, Iowa, Kansas, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Nueva Hampshire Vermonth y Wisconsin,—10 Estados.

(*e*) Clasificacion de los Estados con respecto á la proporcion en que la renta escolar del Estado entra en la suma empleada en la enseñanza: Arkansas, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Kentucky, el total: California, 98 por ciento; Nueva Jersey, 91; Louisiana, 86; Alabama, 82; Indiana, 76; Maryland, 75; Oregon, 67; Nueva York, 58; Virginia, 51; Virginia del Oeste, 47; Ohio, 46; Connecticut, 43; Maine, 42; Nevraska, 42; Massachussets, 39; Rhode Island, 36; Florida, 35; Illinois, 27; Delaware, 25; Pensylvania, 20.

II

Contribuciones locales (1)

(*a*) Levantadas por condados (departamentos), en Alabama, Arkansas, California, Carolina del Norte, Colorado, Florida, Georgia, Illinois, Iowa, *Kentucky*, Louisiana, Maryland, Mississippi, Nevada, Oregon y Tennessee,—16 Estados.

(*b*) Por *townships* (partidos), en *Connecticut*, Illinois, Indiana, *Iowa*, Maine, Massachussets, Michigan, Nueva Jersey, Vermonth Virginia,—10 Estados.

(*c*) Por distritos, en *California*, *Colorado*, *Connecticut*, Delaware, Illinois, *Iowa*, *Kansas*, *Kentucky*, Michigan, *Minnessota*, Missouri, *Nebraska*, *Nevada*, *Nueva Hampshire*, *Nueva Jersey*, Nueva York, Ohio, Oregon, Pensylvania, Rhode Island, Texas, Virginia del Oeste y Wiscosin,—23 Estados.

El Señor Presidente—Están en discusion en general las conclusiones á que ha llegado el Sr. Torres.

El Señor Bialet Massé—Pido la palabra.

(Ocupa la tribuna.)

En cumplimiento de un deber sagrado, me veo obligado á tomar la palabra para atacar las conclusiones á que llega el señor Torres, reconociendo toda la sinceridad, toda la esperiencia y toda la ilustracion que hay encerradas en su trabajo.

En primer lugar, veo en el proyecto, que se dice al Congreso que aconseje al Gobierno tales resoluciones, invocando la necesidad de formar ciudadanos instruidos, aptos para el desempeño de las instituciones que la Nacion se ha dado. Es decir, se invoca en la difusion de la enseñanza el fin social.

Creo que el primero de todos los fundamentos que debemos invocar es el del oríjen divino del hombre.

La enseñanza tiene por objeto que el hombre pueda cumplir todos los fines que le están asignados en la tierra. Pero si

(1) En los Estados expresados con letras italicas, las contribuciones son levantadas por sufragio popular,

alguno pudiera decirse que tiene preferencia sobre otro,—que yo lo niego, porque el hombre es armónico y la instruccion debe ser armónica, y, cualquiera de los elementos que falte, la instruccion falla por su base—yo diría que el que debeser preferido es aquel que lleva al hombre al fin último para que fué creado, al oríjen de toda verdad, al oríjen de su vida, al oríjen de su alma, al orijen de su sentimiento moral. (Aplausos).

Yo diría entonces, señores, que el primer fin de la enseñanza, el primero que debemos invocar al dirigirnos á los gobiernos particulares y al gobierno general, es el fin moral del hombre, en segundo lugar su bienestar privado, y, en último lugar, su preparacion social. (Movimientos de aprobacion,)

Es el oríjen divino del hombre, es Dios, el primero de todos los fundamentos de la enseñanza que debemos invocar. La cuestion de números, esta cuestion puramente material, ese tanto por ciento, no puede ser tomado en cuenta cuando se trata de los ideales que vibran en el corazon.

Esto es muy importante, porque partiendo de estos ideales llegaríamos á obtener la enseñanza completa.

Hay una cierta tendencia en todos los proyectos presentados, hay una cierta atmósfera de oficialismo en la sociedad, que nos conduce al socialismo de estado, del que las Naciones Americanas deben huir por todos los medios.

El sistema del prorateo que establece el proyecto del Sr. Torres, es el socialismo en una forma ó en otra. Es un sistema que me repugna, y por eso he tomado la palabra para combatirla.

Se dice: vamos al prorateo, porque el rico debe contribuir á la educacion del pobre.

¡No! Las necesidades que nacen de la familia, debe satisfacerlas la familia misma.

La enseñanza es un deber impuesto al padre por derecho natural, por derecho divino, por derecho positivo. (Aplausos.)

Aquel que crea una familia debe contar con los medios de satisfacer sus necesidades. Aquel que crea una familia y tiene hijos, tiene el deber de educarlos por sí mismo, porque nadie los ha de educar con tanto amor, con tanta asiduidad, con tanto sentimiento como el padre, ó como la madre que los ha enjendrado. (¡Muy bien!)

El Estado, en materia de enseñanza, ejerce funciones puramente supletorias. Cuando yo no puedo educar á mi hijo, el Estado, que tiene necesidad de ciudadanos educados, me lo educa, mediante una remuneracion que le acuerdo. Pero, cuando yo puedo atender á esta necesidad, soy yo el que educo á mi hijo.

Si pudieran hacerlo todos los padres así, se evitaria la humanidad muchos males.

En esa funcion supletoria, el Estado no debe dar mas de lo que el individuo necesita. Nada mas, ni nada ménos.

Si yo puedo dar á mi hijo la mitad de la instruccion primaria, el Estado no debe darle sino la otra mitad. Si yo no le puedo dar mas que tres cuartas partes, el Estado no debe darle sino una cuarta. Si yo no puedo darle nada el Estado debe darle toda la instruccion.

Ahora, bien. ¿Qué objeto tienen los impuestos? Satisfacer necesidades especiales.

Seria inícuo, seria injusto imponer en Buenos Aires un impuesto de serenos, no habiéndolos; como seria injusto cobrar impuestos de alumbrado, no dándolo.

Entónces, los impuestos de enseñanza debe pagarlos aquel que la necesite; debe pagarlos aquel que hace uso de esa enseñanza.

Pero, si yo, padre de familia, educo á mis hijos, si les doy una educacion completa, ¿qué tiene que ver el Estado conmigo? ¿Qué me debe cobrar? Nada; puesto que nada le debo.

Si cada familia aténdiese de por sí á la educacion primaria, los impuestos sobre ella serían perfectamente inútiles.

Si cada uno de los padres de familia educára por sí á sus hijos, el Estado no podria hacer otra cosa que inspeccionar, que asegurarse de que los padres cumplen con el deber sagrado de educar á sus hijos.

He ahí por qué yo encuentro injusta la *capitacion*, porque es un impuesto general, cuando hay padres de familia que educan por sí mismos á sus hijos. Y esta es la primera injusticia, esta es la inequidad que yo noto en el proyecto del señor Torres.

Ahora, se dice: La *Capitacion* es un impuesto igual.

Luego, esa *capitacion*, ese impuesto igual, gravará al padre de familia que tiene 11 hijos, y á quien el Estado le educa los 11, del mismo modo que aquel que tiene tambien 11, pero de los cuales no le educa sino uno.

Mas: podría suceder que un matrimonio no tenga hijos, y no obstante, estará igualmente obligado á pagar este impuesto.

Esta es una injusticia.

Entonces yo diré en un proyecto que he de presentar mas tarde: *los padres de familia deben de pagar un impuesto que sea bastante para satisfacer la educacion de sus hijos*, pero de los que tenga, no de los que no tenga.

Creo que he llegado á demostrar que la

capitacion es injusta bajo este punto de vista.

La *capitacion* en la República Argentina, es ademas imposible. Esa *capitacion* no podria imponerse en muchos años. Carecemos de un empadronamiento general del vecindario, que es la base de toda contribucion por capitacion.

Ese empadronamiento general, si bien podria hacerse en las ciudades, en algun tiempo, en las campañas es imposible. Y en las campañas es imposible porque tenemos muchas provincias en las cuales la poblacion está tan diseminada que puede asegurarse que en un trayecto de 400 leguas no podria encontrarse una casa á menor distancia de una legua de otra.

Entónces, escaparia al empadronamiento general, lo menos las cuatro quintas partes de la poblacion de las campañas.

La *capitacion* es una de las formas mas injustas de contribucion que se conoce por que impone por igual al que tiene como al que no tiene, y las contribuciones deben ser proporcionales á la fortuna de cada uno.

Además, en el sistema rentístico adoptado por la República Argentina, debe entrar como elemento primero, el impuesto municipal; despues el impuesto provincial; y dice la Constitucion Nacional, cuando sea necesario para fines nacionales, el Congreso podrá distribuir equitativamente entre las provincias la contribucion que sea necesaria.

Ahora bien: el impuesto de *capitacion*, que aquí se establece ¿quién lo cobraria? ¿Quién sería el que lo estableciera? ¿La Municipalidad, la Provincia ó la Nacion? Si es la Municipalidad, vendria á obligársele, cuando tiene facultades propias para imponer impuestos, á establecer un impuesto determinado cuando acaso con otro impuesto de mas fácil percepcion podría salir del paso.

Otro defecto que yo noto en el proyecto del señor Torres, es que establece que se cree un fondo permanente, depositado á interes.

Las naciones sud-americanas todas y la mayor parte de las provincias que componen la República Argentina, tienen dinero tomado á interes: han hecho empréstitos por los cuales pagan 8 y hasta 10 por 100. Estas naciones, estas provincias, darian este espectáculo: dinero tomado á alto interes: dinero depositado á bajo interes.

Yo creo que sería mucho mas sencillo invertir de las rentas generales la cantidad necesaria.

Se señala tambien como fondo para la enseñanza, las tierras públicas.

La Nacion, es cierto, tiene enormes cantidades de tierras públicas; pero hay provincias que no tienen una pulgada, no obstante otras tienen muy poca.

Y ¿con esto se pretende hacer el fondo de escuelas, si es que él es necesario?

La Suprema Corte de Justicia ha declarado inconstitucional ese tanto por ciento de impuesto sobre las herencias transversales. A mi entender, la sentencia es justa y ha de prevalecer con el tiempo como principio, porque no puede ni debe haber mas herederos que los que estatuye el Código Civil.

Pero suponiendo que fuera constitucional este impuesto y que él permaneciese, es muy contingente. Hay una provincia argentina, la de la Rioja, en que se remata por doscientos cincuenta pesos, y, en muchos años, el contratista pierde plata.

Entónces, pues, esta no puede ser una fuente de recursos para atender á necesidades por valor de diez millones de duros, de que nos ha hablado el Sr. Torres.

Todos y cada uno de los elementos que se señalan aquí, son inaplicables al caso, con escepcion del tanto por ciento sobre la renta general.

Los constituyentes de Córdoba en 1870, en mi concepto, encontraron la verdadera base para la creacion de los fondos de escuelas. El artículo 148 de esa Constitucion dice: «Las Municipalidades tendrán el deber de señalar rentas especiales para el sostenimiento de las escuelas, y cuando los municipales no lo hicieren, incurrirá individualmente en una multa de cincuenta á doscientos pesos.»

La Municipalidad de la capital de Córdoba, que tengo el honor de representar aquí, destinó al sostenimiento de las escuelas un impuesto que le produce cincuenta mil pesos fuertes, cuando ellos no le absorben siño veinte y un mil. De manera que tiene con qué llenar holgadamente esta atencion, y todavia le sobran fondos qué destinar á la administracion general.

La Municipalidad de Rio Cuarto, que gasta tambien al respecto una cantidad considerable en relacion de su poblacion, saca los recursos suficientes de impuestos municipales que son de fiscalizacion fácil y de ingreso seguro, pues son de mataderos y de carretas que no pueden dejar nunca de existir.

Este sistema medianamente desarrollado que si llegara á perfeccionarse sería la solucion de todas las cuestiones—es, creo, el único que puede llegar á satisfacer completamente las necesidades de la enseñanza.

Si un distrito cualquiera necesita para sus escuelas diez mil fuertes, busca en

ramos de renta segura, un producido de doce, de catorce, de veinte mil, y el municipal encargado de la instruccion pública, libra directamente sobre esos fondos, á los cuales no puede darse ningun otro fin, y entónces no puede suceder nunca que los maestros queden impagos, ni falten nunca los elementos necesarios para la enseñanza.

Hay algunas Municipalidades en Córdoba que no tienen bastantes fondos, y entonces la Constitucion misma ha previsto el caso: piden á la Legislatura la subvencion que estiman necesaria.

Este sistema es el mas conforme con las instituciones que nos rigen.

La Constitucion Argentina es eminentemente federativa, y la federacion empieza por la reunion de las familias en el Municipio, de los municipios en la provincia, de las provincias de la Nacion.

Nadie hay que pueda conocer las necesidades de un municipio, de las familias que lo componen, tan bien como su Municipalidad. Ella sabe quiénes pueden pagar y quiénes nó, los impuestos de la enseñanza. Ella puede exigir con conciencia, qué es lo que no puede hacer la provincia, porque está demasiado remota: apenas podria hacerlo en el municipio de la Capital.

La institucion municipal debe tener á su cargo la administracion y organizacion de todo lo que es esencialmente comunal, y en esto entra indudablemente en el régimen educacional.

Como dije antes, cada familia debe satisfacer sus propias necesidades: la familia que no puede subvenir á ellas en este órden, es socorrida por la Municipalidad, y para eso se le grava con impuestos generales.

Esto es mucho mas justo que hacerles pagar, con impuestos generales, los gastos generales, y con un impuesto particular, un servicio que, pueden hacerse de su cuenta, que pueden no necesitar.

Se nos trae, por último, como argumento lo que se hace en los Estados Unidos. Es preciso tener presente que los Estados Unidos tienen mucha mas vida como nacion que nosotros.

La República Argentina ha entrado á la vida constitucional en 1853, cuando ya los Estados Uninos llevaban mas de sesenta años de vida constitucional. Nosotros tenemos algunas provincias que no alcanzan á contar un habitante por kilómetro cuadrado, mientras que los Estados Unidos tienen cincuenta millones de almas.

Es este un país que está organizado; de nuestros Estados, muchos hay que ni instituciones municipales tienen todavia.

Es indudable que la similitud de las instituciones de la Union Americana con las muestras, hace que sus leyes nos sean mas aplicables que las de ningun otro país, pero median tambien condiciones especiales por parte de aquella nacion, que es necesario no olvidar, y en cuya virtud la misma aplicacion de las leyes no siempre nos es posible.

En los Estados Unidos, por ejemplo, hay un espíritu hecho en favor de la enseñanza. Yo he visto en San Luis, cuando recien llegué á este país, que los soldados de la policía, en tiempo del gobernador Ortiz, llevaban á los niños á las puertas de las escuelas cuando los hallaban diseminados por las calles; entre tanto, en aquella nacion todo el mundo va á la escuela porque quiere ir, por aficion.

Hay tambien otra circunstancia que es necesario tener en cuenta.

Es imposible la instruccion primaria, en muchos departamentos de provincia, en la forma en que actualmente se encuentra.

Entre casa y casa de las que los constituyen, média, muchas veces, mas de una legua, ¿cómo podria, entónces, obligarse al niño á ir á la escuela distante á tantas leguas de su domicilio?

Invertiria el dia en ir y venir á ella, sin poder asistir á sus aulas.

A esos departamentos no se les puede imponer contribuciones que irian á satisfacer las necesidades de otros, y segun el sistema del señor Torres, resultaria que aquellos departamentos que no reciben instruccion, y que entre tanto son los mas ricos, pues se componen de estancieros, tendrian que pagar contribucion para que otros mas concentrados, de mas fácil enseñanza, recibieran los beneficios de ella.

Encuentro tambien otro error cuando se dice: «En relacion á los niños educables, recibirá la subvencion.» Yo creo que debiera decirse: «En relacion á los niños que vd. eduque, recibirá la subvencion,» porque ¿qué se haria con los fondos destinados á los niños educables, pero que no se educan?—¿No sería mejor dárselos á aquel departamento que instruye mayor número de niños, para que satisfaga mejor sus necesidades?

Ademas, si una provincia es bastante rica para pagar su instruccion, ¿por qué las otras le han de dar recursos? si un departamento, dentro de una provincia, tiene cómo satisfacer sus necesidades, ¿por qué ha de recibir subsidios de las demas?; si una familia puede atender sus propias exigencias, ¿por qué ha de ir el Estado á ayudarla?

Estas son las razones que tengo para impugnar el proyecto del Sr. Torres.

He sido muy conciso, porque apenas he tenido tiempo para estudiarlo ligeramente y en general.

Ahora, me permito presentar á la mesa otro, en el que se desenvuelve el sistema establecido en Córdoba. Sistema que me parece fácil, que está basado en nuestras instituciones y que hace juego con ellas, que no establece un régimen rentístico especial para las escuelas, como que no hay razon ninguna para establecerlo, pues la enseñanza es una necesidad tan general y ordinaria como las demas, como nada habria que justificase un impuesto especial, un fondo permanente y sagrado para el servicio de alumbrado ó sereno. Ello sería complicar la administracion, de suyo difícil y laboriosa en nuestro país, pues que carecemos de hombres distinguidos en la materia, no ya en las provincias, sinó en la Capital misma. Entónces, pues, todo lo que es armonizar las leyes administrativas responde mejor á nuestro propósito.

— Ahora, pido al señor Presidente, se sirva ordenar la lectura del proyecto de resolucion que presento, pidiendo al Congreso que lo estudie.

Es tan sencillo que me parece que su estudio puede hacerse muy pronto.

Tiene, ademas, la ventaja de poder ser adoptado por las naciones hermanas, que aún cuando no se rijan por nuestro sistema de gobierno, tienen todas la institucion municipal, y departamentos en los que las autoridades locales tienen derecho de cobrar impuestos.

He dicho.

El Secretario da lectura del siguiente proyecto:

Considerando: Que la enseñanza es, por derecho divino, natural y positivo, eminentemente paternal y tutelar, y que es á la vez un deber y un derecho de los padres ó tutores;

Que la accion de los poderes públicos, en materia de enseñanza, es de pura inspeccion del cumplimiento del deber paterno ó meramente supletoria de la accion familiar;

Que cumplida por los padres ó tutores la obligacion de enseñar á sus hijos ó pupilos, el Estado no tiene derecho á exigirles ninguna carga directa relativa á la educacion;

Que las necesidades que nacen de la familia deben ser satisfechas por la familia misma, y por el Estado solo cuando ella no puede;

Que el celibato es la causa productora de la mayor parte de los hijos sin padre, que quedan á cargo de la sociedad;

Que los matrimonios sin hijos tienen mas medios para contribuir á la educacion de los niños, por estar exentos de mantener hijos que la naturaleza les negó;

Que las funciones familiares que los padres no pueden llenar, se ejercen mejor, que por cualquier otro poder, por el municipal; porque este está en contacto mas inmediato con la familia, y tiene, por consiguiente, un conocimiento mas exacto de las circunstancias y necesidades de las familias que componen el municipio;

Que la Provincia, poder superior inmediato al de la Municipalidad, es el que está en condiciones mas adecuadas para atender y suplir las necesidades de los municipios;—*El Congreso declara:*

Que el sistema rentístico escolar mas conforme con el sistema político que nos rige y con los principios generales de la legislacion comun, seria el que reconociese las bases siguientes:

1ª El padre de familia que eduque á sus hijos por sí ó por recursos propios, está exento del pago de impuestos de enseñanza;

2ª El padre de familia que tenga medios de fortuna con que educar á sus hijos, y no los eduque por sí ó por medios propios, satisfará como impuesto de enseñanza, por cuotas, por cada hijo que asista ó deba asistir á la escuela, el importe del costo medio de la enseñanza de cada alumno, en el distrito municipal ó departamento de su domicilio.

Las Municipalidades destinarán permanentemente ramos especiales de renta para costear la educacion primaria, bajo pena de 50 á 200 pesos de multa á los municipales que no cumpliesen con este deber.

Las Municipalidades que no tengan rentas suficientes para atender á la instruccion primaria pedirán á las Legislaturas una subvencion suficiente.

Las provincias que no tengan rentas, las pedirán á la Nacion.

La Nacion destinará permanentemente ramos de la renta pública para atender á las necesidades de la educacion comun, ya sean nacionales, ya de subvenciones á las provincias.

Todo varon célibe, mayor de 30 años, que gane ó tenga renta mayor que el doble jornal de un bracero en la localidad en que reside, pagará como impuesto de educacion comun el cuadruplo del costo medio de la educacion de un alumno en el punto de su domicilio.

Se esceptuarán de esta disposicion: los eclesiásticos, los que se hallaren empleados en la instruccion pública, los que hubieren fundado escuelas á su costa y los benefactores de la educacion comun declarados tales por las Municipalidades ó Juntas Departamentales.

Los matrimonios que despues de tres años de la fecha de su casamiento no tuvieren hijos, pagarán como impuesto de educacion comun el doble del costo de la educacion de un alumno.

Se esceptuarán del pago de este impuesto los comprendidos en las tres últimas escepciones de la base anterior y los que tuvieren hijos adoptivos ó educasen hijos agenos.

Continuará.

NOTICIAS

Por falta de espacio no publicamos diferentes resoluciones importantes de la Comision Nacional de Educacion, figurando entre ellas el Reglamento Interno de la misma y el proyecto presentado por el Presidente de aquella, y que ha merecido su sancion mandando sacar á licitacion planos y presupuestos para la construccion de veinte edificios dignos de servir de escuelas en la ciudad de Buenos Aires.

—

Sin pretensiones de ningun género y solo para llamar la atencion del Honorable Congreso de la Nacion,publicamos un Proyecto de Ley sobre educacion comun para la Nacion y el municipio de la Capital.

Fácilmente se advierte que respecto á este último se ha tratado de innovar lo menos posible, pudiendo decirse que se mantiene completamente, respecto á la instruccion pública en él sus instituciones propias.

—

El Gobernador de Jujuy ha comunicado al Presidente de la Comision que espera se sancione muy pronto por la Legislatura de esa Provincia la creacion de una comision especial encargada de la educacion comun y de la administracion de los fondos á ella destinados.

—

De San Luis nos aseguran que hasta la fecha estará sancionada una ley sobre instruccion comun, de acuerdo con las bases pasadas en la nota del 10 de Abril del presente año.

—

Idénticas noticias han sido trasmitidas al Presidente de la Comision Nacional, de Tucuman y Entre-Rios por los señores inspectores de las mismas Provincias Jigena y Romay.

—

El Gobernador de Mendoza, señor Segura, comunica tambien que se levanta el Censo Escolar de aquella Provincia y que muy pronto será remitido á la Comision Nacional.

—

El señor Inspector D. José Hernandez, despues de recibir sus instrucciones respectivas ha marchado á la provincia de San Luis.

—

El señor Inspector doctor Wilde saldrá en su viaje de inspeccion antes del 30 del corriente.

SUMARIO

Falta el N°. 6. correspondiente a marzo 1882